

REGLAMENTO GENERAL DE LAS BOLSAS DE VALORES DE QUITO Y GUAYAQUIL

Considerando:

Que mediante Suplemento del Registro Oficial No. 215 de 22 de febrero del 2006, se publicó la Codificación a la Ley de Mercado de Valores;

Que el 20 de mayo de 2014 fue publicada en el Registro Oficial la Ley Orgánica de Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil que reforma la Ley de Mercado de Valores;

Que, por Mandato de la Disposición General Décima Octava del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Mercado de Valores es agregada como Libro II de este cuerpo legal. Dado por Ley No. 00, publicado en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de septiembre del 2014;

Que el artículo 43 y el artículo innumerado incluido a continuación del 43 de la Ley de Mercado de Valores consagran la facultad de autorregulación de las Bolsas de Valores;

Que en el Registro Oficial Edición Especial No. 1 de jueves 8 de marzo de 2007, se publicó la Resolución del Consejo Nacional de Valores No. CNV-008-2006, mediante la cual se expide la Codificación de las Resoluciones Expedidas por el Consejo Nacional de Valores;

Que los Estatutos de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil facultan al Directorio de dichas Instituciones para dictar sus propios reglamentos;

Que es necesario reformar y codificar las normas de Autorregulación actualmente vigentes a efectos de adecuarlas a la normativa vigente;

Que es necesario, concordar la normativa interna de las Bolsa de Valores de Quito y Guayaquil, con las disposiciones contenidas en la ley de Mercado de Valores, Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y Codificación de Resoluciones del Consejo Nacional de Valores;

Que los Directorios de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, en sesiones de 29 de junio de 2016, aprobaron el presente Reglamento.

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias los Directorios de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil,

Resuelven:

Expedir el **REGLAMENTO GENERAL DE LAS BOLSAS DE VALORES DE QUITO Y GUAYAQUIL**

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. -

El objeto de este Reglamento es regular las actividades que se realizan en y a través de la Bolsa de Valores de Quito (En adelante BVQ) y de la Bolsa de Valores de Guayaquil (En adelante BVG) o ambas Bolsas de Valores (En adelante Bolsas de Valores) mediante normas de autorregulación que establezcan estándares y procedimientos operativos y de conducta, para ofrecer los servicios y los procedimientos requeridos para la negociación de valores, así como para contribuir con la integridad y transparencia del mercado bursátil.

Serán sujetos de las normas de este Reglamento las siguientes personas naturales y jurídicas:

- a. Las casas de valores, sus funcionarios y operadores de valores;
- b. Las instituciones del sector público que tengan calificados funcionarios públicos para operar en Bolsa y los funcionarios públicos autorizados;
- c. Los emisores de valores;
- d. Los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores.
- e. Los miembros del Directorio, de la administración y los funcionarios de las Bolsas de Valores;
- f. Los directivos y funcionarios de la sociedad Anónima Administradora del Sistema Único Bursátil SIUB; y,
- g. Otros partícipes del mercado de valores que este Reglamento establezca.

CAPÍTULO II LA AUTORREGULACIÓN

Artículo 2. Concepto. -

Se entiende por autorregulación, la facultad que tienen las bolsas de valores para dictar sus reglamentos y demás normas internas, así como para ejercer el control de sus miembros e imponer las sanciones dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 3. Alcance de las normas de autorregulación. -

Las Bolsas de Valores expedirán normas de carácter interno, que rijan las actividades de los participantes del mercado bursátil.

De conformidad con la normativa vigente las normas de autorregulación expedidas por las Bolsas de Valores reglamentan los siguientes temas:

- a. Objetivo y facultades de la bolsa como mercado organizado de valores;
- b. Procedimientos y requisitos de autorización para que las casas de valores operen a través de la bolsa; así como, la inscripción de los operadores de valores;
- c. Regulación del mercado bursátil y los tipos de operaciones que incluirá, entre otros, las características y condiciones de la intermediación;
- d. Requisitos para la inscripción de emisores y valores y originadores de procesos de titularización de flujos futuros de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas;
- e. Normas de presentación y divulgación de información sobre grupos y relaciones empresariales de los emisores inscritos;
- f. Causales de suspensión y cancelación de emisores y originadores de procesos de titularización de flujos futuros de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas;
- g. Causales de suspensión y cancelación de la negociación de un valor, así como, de la inscripción de la emisión correspondiente;
- h. Causales de suspensión y cancelación de las casas de valores y de sus operadores;
- i. Régimen de supervisión de las casas de valores y de los operadores de valores, dentro del ámbito de su competencia;
- j. Derechos y obligaciones de las casas de valores y de los operadores respecto a las operaciones en que intervienen;
- k. Procedimientos para la supervisión y control de las actividades, prácticas y conductas de las casas de valores, operadores de valores y sus directivos y funcionarios, dentro del ámbito de su competencia;
- l. Procedimientos para prevenir los conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de su actividad, así como el uso indebido de información privilegiada, la manipulación de precios en el mercado y la vulneración de normas que rigen el mercado;
- m. Procedimiento para el monitoreo continuo de los emisores inscritos en bolsa con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción y negociación;

- n. Procedimiento para promover la protección a los inversionistas con el fin de preservar la igualdad en los mecanismos de protección independientemente del medio autorizado de negociación y del intermediario de valores;
- o. Procedimiento para la difusión de la información relevante al mercado;
- p. Obligaciones de los intermediarios de valores autorizados respecto a la constitución de la garantía de compensación y liquidación;
- q. Determinación de los perfiles de riesgo de los inversionistas, de acuerdo con estándares internacionales; y,
- r. Determinación de las infracciones por incumplimientos de las normas de autorregulación, las sanciones a imponer y el procedimiento a seguir.
- s. Normas aplicables al Sistema Único Bursátil SIUB.

Artículo 4. De la iniciativa normativa. -

Pueden presentar proyectos de normas y reformas a las normas de autorregulación vigentes las siguientes personas:

- a. La administración de las Bolsas de Valores;
- b. Las casas de valores miembros de las Bolsas de Valores; y,
- c. Las Asociaciones gremiales de Casas de Valores.

Artículo 5. Procedimiento de aprobación y reforma de las normas de autorregulación. -

La aprobación de las normas de autorregulación, así como sus reformas, corresponderá al Directorio de la respectiva Bolsa de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de cada Institución.

El procedimiento previo para la aprobación de las normas de autorregulación conjuntas entre las Bolsas de Valores es el siguiente:

- a. Se presentará al Directorio de las Bolsas de Valores los proyectos que se consideren necesarios para su adopción o para la reforma de las normas de autorregulación;
- b. La Bolsa receptora del proyecto de reforma o implementación, notificará a la otra Bolsa sobre el proyecto presentado.
- c. Los directorios de las Bolsas de Valores dispondrán que los proyectos sean difundidos a los partícipes del mercado para que, en el plazo concedido por los Directorios, se presenten observaciones y recomendaciones.

- d. Finalizado el plazo, las Bolsas de Valores analizarán las observaciones presentadas y se estructurará el proyecto definitivo para ser puesto en conocimiento del Directorio de cada Bolsa de Valores.
- e. Los Directorios de cada Bolsa de Valores analizarán el proyecto definitivo y de ser el caso lo aprobarán, modificarán o rechazarán.

Artículo 6. Notificación de las normas de autorregulación. -

Corresponderá a la administración de cada Bolsa de Valores el presentar la norma de autorregulación aprobada por los Directorios de ambas Bolsas de Valores a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (En adelante SCVS) para su aprobación.

En el caso de que la SCVS presentare observaciones a la norma de autorregulación notificada, las Bolsas de Valores analizarán las observaciones a efectos de adoptar las resoluciones que fueren del caso.

Receptada la resolución de aprobación de la norma de autorregulación por parte de la SCVS, las Bolsas de Valores comunicarán al mercado las normas aprobadas y la fecha desde la cual empezarán a regir.

Las normas de autorregulación aprobadas se difundirán a través de los mecanismos de difusión que cada Bolsa de Valores utilizare y se publicarán en la página web de cada Bolsa de Valores.

CAPÍTULO III OBJETO Y FACULTADES DE LA BOLSA COMO MERCADO ORGANIZADO

Artículo 7. Objeto. -

El objeto único de las Bolsas de Valores es brindar los servicios y mecanismos requeridos para la negociación de valores inscritos.

Para el cumplimiento de su objeto, las Bolsas de Valores podrán realizar toda clase de actos, contratos y negocios jurídicos que se relacionen directa, entera o parcialmente con su objeto, así como establecer otros servicios que sean afines y compatibles con el mismo.

Artículo 8. Facultades y obligaciones. -

De conformidad con la Ley, son obligaciones de las Bolsas de Valores las siguientes:

- a. Regular y supervisar, en el ámbito de su competencia, las operaciones de los participantes, y velar porque se cumplan las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores;

- b. Proporcionar a los intermediarios de valores la infraestructura física y tecnológica que les permita el acceso transparente de las propuestas de compra y venta de valores inscritos;
- c. Ser accionista de la compañía anónima proveedora y administradora del sistema único bursátil;
- d. Brindar a los intermediarios autorizados, a través del Sistema Único Bursátil SIUB, el mecanismo para la negociación bursátil de los valores e instrumentos financieros;
- e. Contratar los servicios de la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil;
- f. Divulgar y mantener a disposición del mercado y del público en general información simétrica, veraz, completa y oportuna, sobre las cotizaciones de los valores, intermediarios y las operaciones efectuadas en bolsas de valores, así como sobre la situación económica financiera y los hechos relevantes de los emisores;
- g. Entregar en tiempo real a los depósitos de compensación y liquidación de valores información relacionada con las negociaciones del mercado de valores;
- h. Mantener estándares de seguridad informática tales como protección de los sistemas informáticos, respaldos de la información en sedes distintas al lugar donde operen las Bolsas de Valores, medidas de gestión del riesgo legal, operativo y financiero, de acuerdo a lo que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- i. Publicar y certificar la información de precios, tasas, rendimientos, montos, volúmenes y toda la información que la SCVS considere pertinente, de las operaciones efectuadas en bolsa de valores, y el registro de los intermediarios, operadores de valores, emisores y valores inscritos;
- j. Cumplir con los principios de transparencia y objetividad que garanticen la adopción de buenas prácticas corporativas;
- k. Inscribir y registrar emisores, valores, originadores de procesos de titularización de flujos futuros, para la negociación en bolsa de valores, así como suspender o cancelar su inscripción;
- l. Sancionar a las personas jurídicas y personas naturales sometidas a su control, por transgresiones a las normas de autorregulación;
- m. Capacitar, difundir y promocionar la cultura bursátil; y,
- n. Las demás que, de acuerdo a esta Ley, en uso de sus atribuciones, disponga la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (En adelante la JPRMF).

Artículo 9. Responsabilidad respecto a terceros. -



Las Bolsas de Valores no serán responsables patrimonialmente por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de las casas de valores para con sus clientes o para con terceros.

TÍTULO II CASAS DE VALORES / BANCA DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

SECCIÓN I AUTORIZACIÓN

Artículo 10. Autorización. -

Corresponde al Directorio de cada Bolsa de Valores resolver sobre la autorización para que una casa de valores / banca de inversión pueda actuar por su intermedio y por consiguiente ser su miembro.

Artículo 11. Requisitos. -

Las casas de valores constituidas, que hayan obtenido la autorización previa de la SCVS y que se encuentren debidamente autorizadas para su funcionamiento e inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores (En adelante CPMV), deberán remitir una solicitud al Directorio de cualquiera de las Bolsas de Valores y adjuntar la siguiente documentación:

- a. Certificado de existencia legal y cumplimiento de obligaciones, expedido por la SCVS;
- b. Documento en el que se indique: Dirección, números de teléfonos, números de fax y direcciones de correo electrónico de la casa de valores;
- c. Copia del Registro Único de Contribuyentes;
- d. Nómina de los accionistas de la casa de valores, hasta nivel de persona natural;
- e. Nómina de los directivos, administradores y apoderados de la casa de valores;
- f. Hojas de vida de los administradores de la casa de valores;
- g. Manual orgánico funcional;
- h. Manual operativo interno;
- i. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados;

- j. Copia de la resolución de autorización de funcionamiento de la casa de valores, expedida por la SCVS;
- k. Copia de la resolución de inscripción en el CPMV.
- l. Nombramiento vigente del representante legal de la casa de valores.
- m. Certificación de haber aportado al Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y Liquidación.

La documentación precedente será presentada por la casa de valores para la autorización en Bolsa y por ende obtención de la calidad de miembro de dicha Bolsa.

Artículo 12. Trámite para obtener la autorización. -

Una vez recibida la documentación en la Bolsa receptora de la solicitud, se elaborará un informe y se lo remitirá a los miembros del Directorio. Este informe, además de contener un análisis de la información presentada, incluirá un estudio sobre las condiciones económicas del mercado bursátil.

El Directorio emitirá una resolución de inscripción sobre la base de la información presentada, quedando automáticamente la Casa de Valores inscrita en las dos Bolsas de Valores, pudiendo operar en cualquiera de ellas.

La inscripción en Bolsa de la casa de valores implica que dicha casa de valores es miembro de dicha Bolsa.

La casa de valores dejará de ser miembro de la Bolsa por las siguientes causas:

- a. Por petición expresa debidamente formulada por la casa de valores.
- b. Por sanción impuesta por los comités disciplinarios de cada Bolsa de valores
- c. Por resolución de cancelación de inscripción en el CPMV dispuesta por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Artículo 13. Instalación de los sistemas transaccionales. –

La casa de valores que haya obtenido la autorización para operar deberá solicitar que se instalen en sus oficinas los sistemas transaccionales. Para esta instalación será necesario que la casa de valores cuente con todas las autorizaciones previstas en el presente Reglamento y que la Bolsa de Valores haya suscrito el respectivo contrato con la sociedad proveedora del sistema únicos bursátil.

SECCIÓN II MANTENIMIENTO

Artículo 14. Información de mantenimiento. -

Con el objeto de mantener su inscripción vigente en las Bolsas de Valores, cada casa de valores debe enviar a la respectiva Bolsa, la siguiente información:

a. Información mensual:

- Estados financieros con corte al final de cada mes.
- Detalle de los valores que mantiene dentro de la cuenta "Activos Financieros".
- Detalle de todos los valores que mantienen en posición mediante la figura de contratos de underwriting, en cualquiera de sus modalidades.
- Detalle de la cuenta "otros activos".
- Detalle de los portafolios de terceros que se mantiene en administración, respetando el sigilo bursátil, con indicación del monto y tipo de valores, clasificados en renta fija y renta variable.
- Detalle de todas las operaciones de intermediación realizadas; y,
- Detalle de los indicadores requeridos por la JPRMF.

b. Información anual:

- Estados financieros auditados.
- Informe de la administración.
- Listado de operadores.
- Nómina de accionistas hasta nivel de persona natural.
- Detalle de sociedades vinculadas a la casa de valores, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.
- Informes del comisario de la casa de valores
- Información requerida en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y sus anexos.

CAPÍTULO II OPERADORES DE VALORES

Artículo 15. Ámbito de aplicación. -

Estas disposiciones son aplicables a los operadores de valores calificados e inscritos para operar en las Bolsas de Valores que actúen en representación de una casa de valores o a personas que pretendan obtener la calificación como operador de valores.

Artículo 16. Del registro de operadores y efectos de la inscripción. -

Los operadores de valores deberán ser calificados por la BVQ o BVG respectivamente e inscritos en el CPMV como requisito indispensable para inscribirse y actuar en las Bolsas de Valores, en representación de una casa de valores.

La calificación e inscripción efectuada ante la BVQ o la BVG implica un registro operativo en las dos Bolsas de Valores, por lo que la inscripción en una bolsa implica que dicho operador puede actuar en ambas bolsas de valores.

Artículo 17. Responsabilidad de los operadores de valores. -

Los operadores de valores serán solidariamente responsables con sus respectivas casas de valores, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 18. De los requisitos para solicitar la calificación. -

Para ser calificados como operadores de valores, los aspirantes deberán, como requisito previo, haber aprobado el curso o examen que para el efecto dispongan las Bolsas de Valores de conformidad con sus políticas internas.

De la misma manera el aspirante deberá cumplir los requisitos dispuestos por la JPRMF.

Artículo 19. De la documentación requerida. -

Una vez aprobado el curso o examen, el representante legal de la casa de valores que auspicia la calificación del operador, deberá remitir una carta de auspicio adjuntando la siguiente documentación del operador:

1. Copia de la cédula identidad y ciudadanía;
2. Copia del certificado de votación del último proceso electoral;
3. Declaración que no está incurso en ninguna de las siguientes inhabilidades:
 - a. Hallarse privado o suspenso del ejercicio de los derechos políticos o civiles.
 - b. Haber sido declarado insolvente y no haber obtenido rehabilitación.
 - c. Hallarse privado o suspenso en la calidad de operador en cualquier bolsa de valores del país.
4. Hoja de Vida con sus respectivos documentos de respaldo.

En caso de que el solicitante haya sido calificado como operador bajo el auspicio de una casa de valores distinta de la que patrocina su proceso de calificación, deberá remitir una copia de la resolución de la SCVS que dispone su cancelación como operador de valores de la casa de valores que patrocinó su inscripción anterior.

Artículo 20. Procedimiento de calificación. -

Una vez que el aspirante a operador de valores haya cumplido con todos los requisitos señalados en el presente Reglamento, la Bolsa a la que solicitó inscripción, en el término de tres días, le extenderá un certificado en el que se indique que ha sido precalificado como operador de valores.

Este certificado solamente será válido para que el operador de valores se inscriba como tal en el CPMV, en representación de la casa de valores que le auspició.

Una vez que el operador de valores haya obtenido su inscripción en el CPMV, deberá remitir a la Bolsa una copia de la Resolución expedida por la SCVS, así como una copia del Certificado de Inscripción.

Receptaba la resolución de inscripción por parte de la SCVS, la Bolsa que receiptó la inscripción comunicará inmediatamente al mercado la fecha desde la cual el operador puede iniciar sus operaciones y gestionará la asignación de usuario para los sistemas transaccionales.

Las claves de usuario asignadas para los sistemas transaccionales son personales e intransferibles.

La calificación e inscripción de un operador de valores por parte de una de las dos Bolsas de Valores, implica la inscripción automática en la otra Bolsa.

Artículo 21. Información de mantenimiento. -

Todos los operadores de valores que se inscriban en las Bolsas de Valores quedan obligados a enviar toda información que la Bolsa en la cual estén inscritos considere necesaria, con el fin de mantener actualizados sus registros.

TÍTULO III REGULACIÓN SOBRE EL MERCADO BURSÁTIL

CAPÍTULO I OPERACIONES BURSÁTILES

SECCIÓN I DE LAS OPERACIONES DE CONTADO

Artículo 22. De las operaciones de contado. -

Son aquellas en las que se ha pactado un plazo para su cumplimiento, comprendido entre 0 y 5 días hábiles bursátiles posteriores a la fecha en que se efectúa la transacción.

Artículo 23. De la fecha valor para el cumplimiento de las negociaciones de valores de renta variable. -

El cumplimiento de las operaciones con valores de renta variable, que corresponde a las negociaciones que se liquidan en el período T+3, será en el tercer día bursátil hábil, contado a partir del siguiente día hábil bursátil en que se realizó la negociación en Bolsa.

Artículo 24. De las fechas valor especiales. -

La administración de cada Bolsa podrá autorizar fechas valores superiores o inferiores al período T+3 en relación a valores de renta variable, en casos debidamente justificados.

Las fechas valor especiales estarán comprendidas entre 0 y 5 días hábiles bursátiles, contados a partir de la fecha de negociación.

Artículo 25. De las fechas valor para el cumplimiento de las operaciones de valores de renta fija. -

Las fechas valor para el cumplimiento serán las siguientes:

- a. Fecha valor T+0 (pagadera el mismo día), corresponde a las negociaciones que se cumplen el mismo día que se realizan;
- b. Fecha valor T+1 (fecha de transacción más un día), corresponde a las negociaciones que se cumplen el siguiente día bursátil hábil al día en que se realizó la negociación;
- c. Fecha valor T+2 (fecha de transacción más dos días), corresponde a las negociaciones que se cumplen en los dos siguientes días bursátiles hábiles al día en que se realizó la negociación; y,
- d. Fecha valor T+3 hasta T+5, corresponde a las negociaciones que se cumplen en un plazo desde 3 hasta 5 días bursátiles hábiles siguientes al día en que se realizó la transacción.

SECCIÓN II
DE LAS OPERACIONES A PLAZO

Artículo 26. De las operaciones a plazo. -

Son aquellas en las que se ha pactado un plazo para su cumplimiento, comprendido entre los 6 días hábiles bursátiles y hasta los 360 días calendario posterior a la fecha en que se efectúa la transacción.

En este tipo de operaciones el vendedor y el comprador se obligan irrevocablemente a entregar los valores vendidos en la fecha de cumplimiento de la operación, el primero; y, a pagar en dicha fecha el precio pactado, tratándose del segundo.

Una vez realizada una operación a plazo no podrá cambiarse ni la modalidad ni las condiciones pactadas inicialmente.

Artículo 27. Contratos de operaciones a plazo. -

Las casas de valores, previamente a la realización de operaciones a plazo, deberán suscribir con cada uno de sus clientes, y por una sola vez, un contrato que contenga, al menos las siguientes cláusulas:

- a. El nombre del comitente o el de las personas autorizadas para representar al comitente frente al comisionista;
- b. La declaración del comitente de conocer y aceptar las normas reglamentarias para operaciones a plazo;
- c. El compromiso por parte del cliente de constituir y ajustar las garantías que correspondan, de conformidad con el presente reglamento, sin perjuicio de que las casas de valores lo hagan por cuenta del comitente en las circunstancias y bajo las condiciones establecidas en el contrato;
- d. La aceptación expresa e irrevocable por parte del comitente para que, en los casos previstos en este reglamento, las Bolsas liquide y ejecute las garantías que aquél o la casa de valores, actuando por su cuenta, hayan constituido; y,
- e. La manifestación de que el comitente exonera a la casa de valores y a las Bolsas de Valores por los daños o perjuicios que pudiera sufrir por hechos que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, o por la suspensión del mercado decretada conforme a los reglamentos.

Artículo 28. Causales de ejecución anticipada del contrato. -

El contrato de operación a plazo puede resolverse anticipadamente sin necesidad de una declaración judicial, por las siguientes causales:

- a. Cuando el emisor del valor entregado en garantía inicie un proceso de liquidación;
- b. Cuando el emisor del valor entregado en garantía sea sometido a proceso de intervención por parte del órgano de control competente;
- c. Cuando el emisor del valor entregado en garantía solicite ser admitido en concordato; y,
- d. Cuando la garantía de la operación no cubra los montos requeridos y no se haga la reposición de la misma.

Resuelto el contrato, los comitentes intervinientes quedarán libres de toda responsabilidad en cuanto al contrato de operación a plazo.

También se podrá proceder con la liquidación anticipada de las operaciones a plazo por mutuo acuerdo de los comitentes.

Artículo 29. Valores objeto de operaciones a plazo. -

Los valores que podrán ser negociados a través de operaciones a plazo serán establecidos mensualmente por los Directorios de las Bolsas de Valores, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. Acciones: de emisores inscritos tanto en el CPMV como en los Registros de las Bolsas de Valores;
- b. Obligaciones: de emisores inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores y que cuenten con calificación de riesgo actualizada categoría "A" o superior;
- c. Valores derivados de procesos de titularización inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores, con calificación de riesgo categoría "A" o superior;
- d. Valores genéricos: emitidos por bancos, sociedades financieras, mutualistas y cooperativas de ahorro y crédito inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores que cuenten con calificación de riesgo categoría "A" o superior;
- e. Valores emitidos por instituciones del sector público que se encuentren inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores; y,
- f. Otros que los Directorios de las Bolsas de Valores que de común acuerdo estimen convenientes.

Artículo 30. Precio de cierre en operaciones a plazo. -

En las operaciones a plazo de valores no se marcan precio de cierre y no son susceptibles de prórroga.

Artículo 31. Garantías de las operaciones a plazo. -

En las operaciones a plazo deben constituirse garantías, las cuales deberán ser otorgadas por los comitentes o por la casa de valores, en favor de la Bolsa en la cual se ejecutará la operación y a disposición irrevocable de ésta, en la forma, plazo y condiciones dispuestas en este Reglamento.

En consecuencia, la Bolsa en la cual se ejecutará la operación está expresa e irrevocablemente facultada para ejecutarlas o liquidarlas en cualquier momento y frente al simple incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno.

Las casas de valores serán las únicas responsables ante la Bolsa en la cual se ejecutará la operación por la constitución, entrega y ajuste de tales garantías, así como por la sustitución o reposición de las mismas.

Artículo 32. Clases de garantías para operaciones a plazo. -

Para la celebración de cada operación a plazo, se deberán constituir dos tipos de garantía:

- a. Garantía básica: es aquella que deben constituir el comprador y el vendedor por su participación en las operaciones a plazo.
- b. Garantía de variación: es aquella que se debe constituir y ajustar por parte del comprador o del vendedor, según el caso, desde el momento en que se celebre la operación a plazo, durante su vigencia y hasta el momento de su cumplimiento, cuando exista una diferencia entre el precio de mercado en relación con el precio pactado para la operación a plazo.

Artículo 33. Monto de la garantía para operaciones a plazo. -

Los montos de las garantías serán:

- a. Garantía básica: la garantía entregada en operaciones a plazo no podrá tener un monto inferior a la diferencia entre el valor efectivo pactado de la operación a plazo y su valor de mercado el día de la negociación. La garantía básica será constante y será restituida al momento del cumplimiento de la operación.
- b. Garantía de variación: es la diferencia entre el valor efectivo calculado con el precio de mercado al momento de la valoración y el valor efectivo de la operación a plazo, menos el monto de la garantía básica

Artículo 34. Porcentaje adicional para operaciones a plazo con renta variable. -

En el caso de operaciones a plazo con valores de renta variable, a las garantías constituidas en la forma determinada en el artículo precedente, se agregará un porcentaje adicional determinado por el nivel de la presencia bursátil del valor materia de la operación, calculado sobre la garantía básica, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a. Presencia mayor al 40% en un trimestre móvil: 5%;
- b. Presencia mayor al 20% hasta el 40% en un trimestre móvil: 15%;
- c. Presencia mayor al 10% hasta el 20% en un trimestre móvil: 25%; y
- d. Presencia de hasta el 10% en un trimestre móvil: 75%.

Artículo 35. Valores objeto de garantía de operaciones a plazo. -

La garantía de las operaciones a plazo podrá estar constituida por:

- a. Dinero en efectivo;
- b. Valores emitidos por el Ministerio de Finanzas o por instituciones del sector público;

- c. Obligaciones: con calificación de riesgo actualizada categoría "A" o superior;
- d. Valores derivados de procesos de titularización a la orden, con calificación de riesgo categoría "A" o superior;
- e. Garantías bancarias, siempre que éstas sean incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, tengan vigencia superior al menos en diez días al plazo de la operación a plazo y sean emitidas a favor de la Bolsa de Valores en la cual se efectúe la operación, en donde deberán quedar en custodia hasta la ejecución total del contrato de reperto y a plazo.
- f. Otras que, de común acuerdo, los Directorios estimen convenientes.

Los valores estipulados en los literales b), c) y d), deberán estar inscritos en el CPMV.

Artículo 36. Obligaciones de las Bolsas en relación a las garantías entregadas. -

Las Bolsas de Valores reconocerán a favor de la casa de valores los intereses generados por las garantías entregadas en efectivo a las Bolsas de Valores.

Artículo 37. Plazo para la constitución y entrega de garantías para operaciones a plazo. -

Las partes obligadas en una operación a plazo deberán constituir y entregar las garantías en los plazos determinados a continuación:

1. **Constitución y entrega de la garantía básica:** Tanto el comprador como el vendedor deberán constituir y entregar la garantía básica el día de la celebración de la operación a plazo, es decir, la fecha de negociación.
2. **Constitución y entrega de la garantía de variación:** La constitución y entrega de la garantía de variación, por la parte obligada a ello, deberá efectuarse luego de realizar la valoración, el último día laborable de cada semana. Sin perjuicio, de que la Bolsa a la que le corresponda podrá realizar llamamiento a margen de forma diaria cuando las circunstancias del mercado así lo requieran.

En aquellos casos en que, por efectos de una variación en el precio de mercado del valor objeto de la operación a plazo, las garantías entregadas excedan el monto requerido conforme el presente Reglamento, las Bolsas de Valores podrán devolver el excedente, de ser requerido por el constituyente y si ello fuere posible, atendiendo a la naturaleza de la garantía y seguridad de las partes.

Artículo 38. Valoración de las garantías. -

Las Bolsas de Valores valorarán al menos semanalmente, a precios de mercado, los valores entregados en garantía por las operaciones a plazo, de conformidad con la metodología de valoración. Cuando las circunstancias del mercado así lo requieran, las Bolsas de Valores efectuarán esta valoración en forma diaria.

Cuando, por efectos de la valoración se establezca que las garantías otorgadas han disminuido su valor y no cubran los montos establecidos como garantías básicas y de variación, la casa de valores deberá entregar garantías adicionales por los montos de llamamiento a margen o sustituirlas hasta cubrir dicho monto.

Adicionalmente, cuando los títulos sean divisibles, las casas de valores podrán utilizar el excedente de la garantía para avalar otra operación a plazo, siempre y cuando esta garantía sirva para avalar otra operación del mismo titular; de lo contrario, dicho excedente podrá ser devuelto a solicitud de la casa de valores, atendiendo a la naturaleza de las garantías.

A partir del llamamiento a margen, una casa de valores tendrá un día hábil bursátil para restituir la garantía hasta los niveles requeridos.

Artículo 39. Causales de sustitución de la garantía. -

Las Bolsas de Valores podrán ordenar la sustitución de las garantías en los siguientes eventos:

- a. Cuando el emisor del valor entregado en garantía:
 - Inicie un proceso de liquidación;
 - Sea sometido a un proceso de intervención por parte del órgano de control competente;
 - Solicite ser admitido en concordato.
- b. Cuando se suspenda o cancele la inscripción en el CPMV o en el Registro de la Bolsa de Valores del emisor o de su valor entregado en garantía; y,
- c. Cualquier otra circunstancia que dificulte o impida la concreción del fin para el cual fue constituida la garantía.

Artículo 40. Incumplimiento de la obligación de reposición de la garantía. -

Si una casa de valores no restituye el valor de la garantía una vez transcurrido un día hábil bursátil de haber sido notificada, la Bolsa de Valores estará facultada a conceder un día hábil bursátil adicional, mediando la debida justificación. De persistir el incumplimiento, se liquidará anticipadamente la operación.

Artículo 41. Devolución de la garantía. -

Las garantías entregadas por concepto de operaciones a plazo, podrán ser retiradas por las casas de valores a partir de un día hábil bursátil siguientes al cumplimiento de la operación o en el caso de existir un exceso en los valores entregados luego de la valoración efectuada.

Artículo 42. Del consentimiento expreso del comitente en las operaciones a plazo. -

Las casas de valores que realicen una operación a plazo por orden de su comitente, deberán dejar clara constancia en la orden de compra o venta, que se trata de una operación a plazo y suscribir previamente, un contrato para este tipo de operaciones con su cliente, en el que se dejará constancia de su acuerdo con las condiciones de la transacción y el sometimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 43. Del incumplimiento y sanciones. -

En el caso de que el comitente no provea a la casa de valores lo necesario para el cumplimiento de la operación, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, la casa de valores deberá tomar para sí la posición por cuenta propia o conseguir un cliente que asuma la posición de su comitente incumplido. En cualquiera de los casos anteriores, la casa de valores deberá informar a la Bolsa de Valores en la cual se ejecutó la operación de esta acción.

En el caso de que la casa de valores incumpla la operación, ésta deberá asumir la comisión total de la contraparte afectada y una multa del 1% sobre el valor efectivo pactado de la operación, más los costos financieros en los que hubiere incurrido la Bolsa en la cual se ejecutó la operación.

SECCIÓN III DE LAS OPERACIONES DE REPORTO BURSÁTIL

Artículo 44. Concepto. -

El reporto bursátil es una operación de compraventa que consiste en la venta temporal de valores inscritos en el CPMV y en Bolsa y un pacto incondicional de recompra a un valor predeterminado y al vencimiento de un plazo preestablecido, que no podrá superar los 180 días.

Los valores objeto de la recompra deberán ser del mismo emisor y de la misma especie y clase que los valores utilizados en la primera venta.

Artículo 45. Valores objeto de operaciones de reporto bursátil. -

Los valores que podrán ser negociados a través de operaciones de reporto bursátil serán establecidos mensualmente por los Directorios de las Bolsas de Valores, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. Acciones: de emisores inscritos tanto en el CPMV como en los Registros de las Bolsas de Valores; y, que sean líquidas al cierre de operaciones.
- b. Obligaciones: de emisores inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores y que cuenten con calificación de riesgo actualizada categoría "A" o superior;

- c. Valores derivados de procesos de titularización inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores, con calificación de riesgo categoría "A" o superior;
- d. Valores genéricos: emitidos por bancos, sociedades financieras, mutualistas y cooperativas de ahorro y crédito inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores que cuenten con calificación de riesgo categoría "A" o superior;
- e. Valores emitidos por instituciones del sector público que se encuentren inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores; y,
- f. Otros que los Directorios de las Bolsas de Valores que de común acuerdo estimen convenientes.

Artículo 46. Del plazo de la operación. -

El plazo máximo de la operación de reporto será de hasta 180 días calendario, el mismo que será calculado desde la fecha valor en la cual se perfeccione la compraventa inicial, hasta la fecha de cumplimiento final o recompra.

Artículo 47. De la fecha valor. -

En las operaciones de reporto bursátil existen dos momentos para su cumplimiento:

- a. La fecha valor inicial, que corresponde a la compraventa inicial; y,
- b. La fecha valor de cumplimiento, que corresponde a la recompra final.

El cumplimiento de la fecha valor inicial depende del plazo de la operación de reporto, así:

- a. Si el plazo es de hasta 5 (cinco) días, el cumplimiento inicial se realizará con fecha valor T+0.
- b. Si el plazo es mayor a 5 (cinco) días, el cumplimiento inicial se realizará con fecha valor de hasta T+3.

La fecha valor de cumplimiento final es siempre la del día en que se cumple el plazo de la operación, que, de acuerdo con la normativa vigente, no podrá superar los 180 días.

Artículo 48. Contratos de reporto. -

Sin perjuicio de que cada casa de valores pueda estructurar sus contratos de mandato para operaciones de reporto bursátil, el contenido mínimo del contrato de reporto entre las casas de valores y los comitentes será:

- a. La indicación de la fecha y lugar de celebración del contrato.
- b. Comparecientes.

- c. Objeto del contrato.
- d. Nombre de las personas autorizadas para representar al comitente reportado o reportante frente a la casa de valores.
- e. El detalle de los valores que son materia de la operación de reporto, indicando las características como plazo, interés, valor nominal, entre otros; según corresponda a la naturaleza del contrato.
- f. La declaración del comitente de que conoce y acepta los términos del respectivo contrato de mandato que celebra con su respectivo reportado y reportante, así como las disposiciones del reporto bursátil.
- g. El compromiso por parte del comitente reportado o reportante de constituir y ajustar las garantías que correspondan.
- h. La aceptación expresa e irrevocable por parte del comitente reportado o reportante para que el reportante liquide a través de cualquier mecanismo de negociación bursátil autorizado y disponga, de ser necesario, de las garantías constituidas, que deberán ser entregadas por la respectiva bolsa de valores que mantenga su custodia.
- i. La manifestación de que el comitente exonera al reportado o reportante, según sea el caso, y a la bolsa de valores por los daños y perjuicios que pudiera sufrir por hechos que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.
- j. Declaración sobre el origen lícito de los recursos.
- k. Cláusula de sometimiento de las controversias que puedan surgir entre las partes a la decisión de árbitros, de conformidad con lo previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Artículo 49. Contrato de custodia y administración. -

Las Bolsas de Valores suscribirán un contrato de custodia y administración con la casa de valores, de ser procedente.

Artículo 50. De las comisiones. -

En las operaciones de reporto bursátil se causará una sola comisión total, la cual se liquidará al cumplimiento de la compraventa inicial y se calculará sobre el valor efectivo de la recompra.

Artículo 51. Transferencia y registro de valores. -

- a. Valores objeto de la operación de reporto:

El reportado transferirá los valores materia del reporto al reportante. La transferencia de los valores se realizará de acuerdo a la clase de valor, a través de la mera entrega, el endoso, cesión o anotación en cuenta. Adicionalmente, estos valores serán entregados en custodia y administración al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación.

En el caso de valores desmaterializados, éstos serán bloqueados en el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación donde se cumplió la operación hasta que la recompra sea realizada.

En el caso de dinero en efectivo recaudado por el ejercicio de los derechos económicos y cobro de cupones de los valores entregados en custodia, la Bolsa procederá a administrarlos hasta el cumplimiento de la recompra.

b. Valores objeto de garantía

El reportado entregará en custodia y administración los valores objeto de garantía, de acuerdo a la clase de valor, a través de la mera entrega, endoso o anotación en cuenta y éstos serán bloqueados en el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación donde se cumplió la operación hasta que la recompra sea realizada.

En el caso de dinero en efectivo recaudado por el ejercicio de los derechos económicos y cobro de cupones de los valores entregados en custodia, la Bolsa ésta procederá a administrarlos hasta el cumplimiento de la recompra final.

La Bolsa registrará los valores recibidos en garantía en las cuentas de orden, en la subcuenta custodia y administración de valores recibidos de terceros, acorde a lo dispuesto por la JPRMF.

Artículo 52. Entrega de los valores. -

Los valores en custodia de los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación, más los intereses que se hubiere devengado, serán entregados al beneficiario el día del cumplimiento de la recompra.

Artículo 53. Garantía básica para operaciones de reporto bursátil en función de la presencia. -

El monto de la garantía básica que debe constituir el reportado, es igual a la diferencia del valor efectivo de la recompra menos el valor efectivo de la compra inicial más un porcentaje del valor efectivo de recompra, que depende del tipo de valor materia de la operación, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Corresponde a un porcentaje del valor efectivo de recompra, que depende del tipo de valor materia de la operación, de acuerdo a los siguientes parámetros:

a. Valores de renta variable:

- Presencia mayor al 40% en un trimestre móvil: 5%;
- Presencia mayor al 20% hasta el 40% en un trimestre móvil: 15%;
- Presencia mayor al 10% hasta el 20% en un trimestre móvil: 25%; y,
- Presencia hasta el 10% en un trimestre móvil: 75%.

b. Valores de renta fija: 5%

Artículo 54. De la presencia bursátil para operaciones de reporto. -

Para el cálculo del monto adicional de la garantía básica en valores de renta variable, se tomará al cierre de la operación, la presencia bursátil nacional que se registre en el trimestre móvil. Esta presencia se mantendrá durante el plazo de la correspondiente operación de reporto.

Artículo 55. Procedimiento operativo para la valoración de garantías y llamamiento a margen en las operaciones de reporto. -

En las operaciones de reporto se utilizará los siguientes parámetros:

Monto Inicial (MI): Valor de la operación en la compraventa inicial o cierre.

Rendimiento (R%): Rendimiento de la operación de reporto.

Fecha Valor (FV): Fecha valor de la operación en la compra venta inicial.

Plazo (d): Número de días entre la fecha valor de la operación y la fecha de recompra.

Cálculo de la garantía básica

Garantía básica. - Es el valor de la garantía que deberá entregar el reportado para asegurar el cumplimiento de la operación, en la fecha de recompra.

$$GB = (MR - MI) + \% MR$$

En la cual:

GB: Valor de la garantía básica para la operación de reporto.

MR: Valor de la operación en la recompra.

MI: Valor de la operación en la compraventa inicial o cierre.

%: Porcentaje establecido, dependiendo del tipo de valor materia de la operación de reporto, esto es si se trata de renta fija o renta variable.

Cálculo de la garantía de variación

Garantía de variación. - Es el ajuste al margen de la garantía básica que determina el grado de cobertura de la operación de reporto; es decir, la diferencia entre el valor de mercado de los títulos materia de la operación y las garantías entregadas con respecto al valor de recompra.

$$GV = (V_{pm} + GB_{pm}) - MR$$

En la cual:

GV: Garantía de variación de la operación.

Vpm: Valor a precio de mercado de los títulos materia de la operación de reporto.

GBpm: Valor a precio de mercado de los títulos en garantía.

MR: Valor de la operación en la recompra.

Llamamiento a margen

La Bolsa de Valores realizará el llamamiento a margen cuando el valor de la garantía de variación sea negativo.

El reportado deberá entregar un importe equivalente a la disminución de la garantía para cubrir el 100% del valor de recompra, hasta el siguiente día hábil bursátil, después de la notificación.

“Con el fin de preservar la seguridad del mercado y en consideración a circunstancias excepcionales o de alto riesgo, las bolsas de valores podrán solicitar la constitución de garantías adicionales en relación con las operaciones de reporto por cumplirse.

Estas circunstancias excepcionales o de alto riesgo deberán ser calificadas por el Directorio de cada Bolsa para cada caso y para lo cual deberá existir el respectivo análisis.

Frente a cada caso, el Directorio definirá el monto de la garantía adicional a ser requerida y los tipos de aportes permitidos.

La medida de constitución adicional de garantías será comunicada por la Bolsa que adoptó la misma a la otra Bolsa y a la SCVS dentro del término de tres días de adoptada la medida.

La constitución de la garantía adicional será solicitada por la Bolsa que adoptó la medida inmediatamente a la determinación y calificación por parte del Directorio de la Bolsa de la existencia de circunstancias excepcionales o de alto riesgo.

Las casas de valores o entidades del sector público, deberán entregar estas garantías adicionales en el término de cinco días contados desde la notificación efectuada por la Bolsa.

Artículo 56. Valores objeto de garantía de operaciones de reporto. -

La garantía de las operaciones de reporto y a plazo podrá estar constituida por:

- a. Dinero en efectivo;
- b. Valores emitidos por el Ministerio de Finanzas o por instituciones del sector público inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores;

- c. Obligaciones: con calificación de riesgo actualizada categoría "A" o superior de emisores inscritos en el CPMV y en los Registros de las Bolsas de Valores;
- d. Valores derivados de procesos de titularización a la orden, con calificación de riesgo categoría "A" o superior;
- e. Garantías bancarias, siempre que éstas sean incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, tengan vigencia superior al menos en diez días al plazo de la operación de reporto o a plazo y sean emitidas a favor de la Bolsa de Valores en la cual se efectúe la operación, en donde deberán quedar en custodia hasta la ejecución total del contrato de reporto y a plazo.
- f. Otras que, de común acuerdo, los Directorios estimen convenientes.

Los valores estipulados en los literales b), c) y d), deberán estar inscritos tanto en el CPMV como en el Registro de las Bolsas de Valores.

Artículo 57. Identidad entre valor reportado y en garantía. -

El mismo valor objeto de reporto, siempre y cuando sea al portador, puede aceptarse también como garantía, siempre que su valor a precio de mercado cubra suficientemente el valor de la operación y de la garantía.

Artículo 58. Derechos accesorios. -

Los derechos accesorios inherentes a los valores materia de la operación de reporto bursátil sin derechos, corresponderán al reportado o vendedor inicial.

En este caso, si durante el plazo del reporto se hace exigible un derecho económico sobre los valores materia de la operación, éste podrá pasar a formar parte de la garantía, hasta que se realice el ajuste del precio en el mercado, de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Mandato suscrito con la Bolsa respectiva y previa instrucción del reportado

Si una vez realizado el ajuste existiere un excedente, el reportado tendrá derecho a solicitar su devolución.

Este artículo no aplica a los valores de renta variable de emisores del sector financiero que deberán ser negociados exclusivamente con derechos.

Artículo 59. Liquidación anticipada de operaciones. -

En el caso de que se produzca alguna de las causales previstas en las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para liquidación anticipada de la operación de reporto bursátil, la Bolsa de Valores en la cual se ejecutó la operación, notificará a las partes interesadas el inicio del procedimiento de liquidación anticipada indicando la causal en la cual se incurrió.

En el caso de que la liquidación anticipada se produzca por decisión de común acuerdo de ambos participantes, la Bolsa en la cual se ejecutó la operación solicitará que reportado y reportante remitan una carta expresando su voluntad.

En esta carta los solicitantes detallarán los términos de la liquidación anticipada.

La Bolsa en la que se ejecutó la operación, en el término de un día, remitirá la aceptación o negativa de la liquidación anticipada a la casa de valores a efectos de ésta comunique a sus comitentes; o a la entidad del sector público autorizada a operar en bolsa que participare en las operaciones.

Este procedimiento aplicará en el caso de que la operación se liquide anticipadamente al precio de recompra pactado o a un precio distinto al pactado.

Artículo 60. Del incumplimiento y sanciones. -

En el caso de que el comitente no provea a la casa de valores lo necesario para el cumplimiento de la operación, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, la casa de valores deberá tomar para sí la posición por cuenta propia o conseguir un cliente que asuma la posición de su comitente incumplido. En cualquiera de los casos anteriores, la casa de valores deberá informar a la Bolsa de Valores en la cual se ejecutó la operación de esta acción.

En el caso de que la casa de valores incumpla la operación, ésta deberá asumir la comisión total de la contraparte afectada y una multa del 1% sobre el valor efectivo pactado de la operación, más los costos financieros en los que hubiere incurrido la Bolsa en la cual se ejecutó la operación.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

Artículo 61.- Clasificación de los Valores. -

Las Bolsas de Valores han clasificado los valores de Renta Fija en función de la estructura de pagos de los mismos:

- a) **Tipo I.-** Son los valores emitidos con un único pago en la fecha de vencimiento tanto del capital como del interés, si lo hubiere.
- b) **Tipo II.-** Dentro de este grupo se clasifican a los valores cuyas características de pagos son:

Tipo II-1. Con pagos periódicos de capital e interés.

Tipo II-2. Con pagos periódicos de interés y un único pago de capital al vencimiento.

Tipo II-3. Pagos irregulares de interés y capital (no estandarizados).

- c) **Tipo III.-** Son aquellos valores que son emitidos sin fecha de vencimiento, o que, teniéndola, el emisor ha cambiado las condiciones de pago de tal forma que no considera la fecha de vencimiento al momento de efectuar el pago.

Se incluye dentro de los valores tipo III a los Certificados de Pasivos Garantizados y Certificados de Depósitos Reprogramados (CDR's y CPG's).

Para casos especiales, entendidos éstos como aquellos que no cumplen las condiciones arriba señaladas, dependiendo de las características de la emisión o negociación, el director de rueda podrá autorizar la negociación por precio.

El Director de Rueda tiene la facultad de determinar los mecanismos y condiciones para la negociación de estos instrumentos en bolsa con la aprobación del Directorio.

Artículo 62.- Montos. -

El monto mínimo negociado para marcar precios de un determinado instrumento de Renta Variable, está determinado por los siguientes parámetros:

Durante la Rueda: USD 3.000

Durante los 5 últimos minutos: USD 6.000

Cuando exceden los rangos de precios: USD 6.000

Artículo 63.- Factores de calce de operaciones. -

Los factores de calce en las operaciones estarán determinados en función del tipo de valores, de la siguiente manera:

- a. Valores Tipo I: El factor de calce será el rendimiento nominal.
- b. Valores Tipo II-1 y Tipo II-2: El factor de calce será el rendimiento nominal.
- c. Valores Tipo II-3: El factor de calce será el rendimiento efectivo.

Sin embargo, todos los papeles Tipo II, podrán ser negociados por precio, la definición de esta metodología será responsabilidad del Director de Rueda, para lo cual el factor de calce deberá mostrarse al momento de ingresar la postura.

- d. Valores Tipo III: El factor de calce será el precio porcentual

Artículo 64.- Las metodologías de Información al Mercado. -

La información de las posturas y transacciones que se presenten y cierren utilizando los mecanismos provistos por las Bolsas, estarán clasificadas en:

- a. Visibles. - Se define como Mercado Visible a aquel en que se puede conocer, tanto al intermediario comprador como al vendedor, al momento de ingreso de la postura y al cierre de la transacción.
- b. Semiciego. - Se define como Mercado Semiciego aquel en el que no se difunde al mercado la identificación del intermediario al momento del ingreso de la postura, pero sí en el momento del cierre de la transacción.
- c. Ciego. - Se define como Mercado Ciego, aquel en el que en ningún momento se da a conocer al mercado la identificación de los intermediarios en una transacción.

En el sistema transaccional la información al mercado que utilizará cada una de las posturas será la siguiente:

1. Las Subastas Serializadas en las cuales participa el Sector Público, utiliza la Metodología "Visible" de información al mercado.
2. Los Servicios Transaccionales que utilicen la metodología de Rueda Continua tanto de Renta Fija como de Renta Variable, la Subasta de Acciones No Líquidas y las Subastas Serializadas para el Sector Privado, utilizan la Metodología "Semiciega" de información al mercado.
3. La Subasta del Sector Privado para la negociación de Bonos de Deuda Externa de otros países, utiliza la Metodología "Ciega" de información al mercado.

Artículo 65.- Unidad de Postura (Lote Padrón). -

Unidad de Postura (Lote Padrón). Es la unidad básica y particular de un determinado valor bursátil. Toda postura debe ser múltiplo de la unidad de postura asociada al instrumento. La unidad de postura puede ser intrínseca al instrumento como por ejemplo en el caso de un aval donde la unidad de postura es el mismo aval.

Puede también ser definida por la bolsa como, por ejemplo, en el caso de acciones donde dependiendo del valor nominal de éstas, su unidad de postura puede ser una acción o un número de acciones.

Se definen las siguientes Unidades de Postura (UP):

- Para Posturas de Acciones:
 - Si el valor nominal es \$ 1 o mayor la UP será 1 acción.
 - Si el valor nominal es desde \$ 0,1 y menos de \$1 la UP será 10 acciones.
 - Si el valor nominal es desde \$ 0,01 y menos de \$0,1 la UP será 100 acciones.
 - Si el valor nominal es menor a \$ 0,01 la UP será 1000 acciones.
- Para Posturas de Valores de Renta Fija, la Unidad de Postura (UP) es el valor de un título. Si una postura de valores de renta fija corresponde a más de un instrumento, cada uno de ellos debe tener idéntico valor nominal.

Artículo 66.- Lote Máximo. -

Es el valor máximo que puede exigirse para dividir una postura de un determinado tipo de instrumento. Si el valor de la unidad de postura del instrumento específico es mayor al lote máximo, para ese instrumento su lote máximo será igual a su unidad de postura.

El lote máximo será diez mil dólares.

Artículo 67.- Lote Mínimo. -

Es el valor mínimo que un proponente podrá exigir para dividir una postura de un determinado tipo de instrumento.

Si el proponente no estipulase un lote mínimo en su postura, se entenderá que la postura puede ser asignada en múltiplos de unidades de postura.

El lote mínimo que puede estipularse no debe exceder el valor del lote máximo del instrumento que se propone.

La fracción que resulte al dividir la postura en lotes mínimos, será asignada sin división, es decir, esta fracción será asignada en paquete.

Artículo 68.- De los tipos de Postura. -

Se define como postura de oferta o demanda a la manifestación hecha por un Operador de Valores o un funcionario público autorizado, del deseo de vender o comprar un determinado valor inscrito en el CPMV y en Bolsa, durante el período de Rueda.

Se permiten tres tipos de posturas, que son:

- a) En firme. - Son aquellas que se presentan con precio definido, e indicando la fecha máxima de vigencia.
- b) Cruzadas. - Son aquellas en que las posturas de oferta y demanda son presentadas por un operador u operadores que pertenecen a una misma Casa de Valores.

Toda postura cruzada es en firme y el operador representante de la Casa de Valores está obligado a indicar en la presentación que se trata de una postura cruzada, y las demás condiciones de la postura.

En el caso de que se desee interferir una postura cruzada, se deberá considerar lo siguiente que el Operador de Valores deberá ubicarse sobre la operación cruzada que desea interferir e ingresar su postura con la correspondiente mejora e indicando si es oferta o demanda y el monto de su postura.

- c) De Mercado. - Son aquellas presentadas en la Rueda que deben ser ejecutadas al mejor precio o rendimiento de compra o de venta según sea el caso, pudiendo especificarse un precio de resguardo. En el caso de no existir una postura opuesta con la cual calzarla, se da de baja automáticamente.

Estas posturas pueden ser presentadas en la Rueda Electrónica. El cierre se efectúa utilizando un terminal conectado al SEB, indicando el tipo de postura, el precio o rendimiento de resguardo, o el monto máximo, o ambos.

Artículo 69.- Del Registro computarizado de posturas. -

Solamente los operadores que estén autorizados a operar en la Rueda Electrónica, están facultados para presentar posturas de instrumentos autorizados para negociar en Bolsa.

Registro de posturas en el sistema transaccional. - Los Operadores de Valores contarán con un mecanismo de ingreso de información: Terminal: El Operador de Valores debe ingresar (digitando su clave), las posturas, en cualquiera de los computadores disponibles.

En todos los casos, se entenderá que las posturas de valores de renta variable, se hacen con todos los derechos accesorios del instrumento, vigentes y exigibles a partir de la fecha valor de la negociación.

Artículo 70.- De la Vigencia y Retiro de Posturas en pre apertura. -

Las posturas registradas en pre-apertura tendrán una vigencia máxima de 30 días, a menos que el propio Operador las retire o que de manera previa se haya recibido alguna postura contraria.

Esta fecha de vigencia puede ser modificada por el operador al momento de ingresar la postura.

La postura de un valor negociable, de características iguales, pero de distinto precio, no compromete la postura anterior para su retiro.

El retiro lo debe hacer el Operador de Valores a quien pertenece dicha postura, debiendo efectuarlo utilizando el medio que para el efecto proporcione la Bolsa de Valores en la Rueda.

Se debe comunicar al mercado de este hecho.

Artículo 71.- Del Rango de Precio para valores de Renta Variable. -

Si el precio de calce de la negociación, está fuera del límite máximo o mínimo permitido, el Director de Rueda o el Sistema Electrónico, procederá a suspender dicha

negociación durante treinta minutos, después del cual se recalculará el nuevo rango de precios.

Para efectuar el nuevo cálculo se toma como precio base el límite superior o inferior del rango que fue rebasado y, de acuerdo a los porcentajes de variación permitidos por la liquidez del instrumento, se fija el nuevo rango de valoración.

El establecimiento del precio de las acciones se lo determinará aplicando la metodología de vectores de precios dispuesta por la JPRMF.

Los instrumentos por su liquidez se clasifican en:

- a) Títulos Líquidos. - Son aquellos que han sido objeto de operaciones cerradas en los últimos siete días bursátiles. El porcentaje de variación del precio es del diez por ciento calculado sobre el último precio de cierre. Estos valores conformarán el valor máximo y mínimo del precio válido para el día.
- b) Títulos Medianamente Líquidos. - Son aquellos respecto de los cuales no se han cerrado operaciones en los últimos siete días bursátiles, pero sí en los treinta días calendarios anteriores. El porcentaje de variación del precio es del veinte por ciento calculado sobre el último precio de cierre. Estos valores conformarán el valor máximo y mínimo del precio válido para el día.
- c) Títulos No Líquidos. - Son aquellos respecto de los cuales no se han cerrado operaciones en los treinta días calendarios anteriores. El precio es de libre variación para estos valores.

Los Títulos No Líquidos se deben negociar utilizando una Rueda Especial de Acciones No Líquidas. Al finalizar la Rueda Especial de Acciones No Líquidas, si se cierran operaciones que marquen precio, dichas acciones se clasificarán como Títulos Líquidos.

Los valores producto de una oferta pública primaria o secundaria de acciones, deberán ser negociados en la rueda electrónica sin considerar su liquidez, únicamente en función de la primera negociación que marque precio.

Artículo 72.- Definiciones de precio. -

Precio de Cierre: Es el último precio marcado.

Precio Base: Es el precio a partir del cual se efectúa el cálculo del rango de precios superior e inferior cuando existe una ruptura de rangos.

Precio de Ataque o que rompe rangos: Es el precio de calce de una operación fuera del rango de precios permitidos.

Precio de Resguardo: Es el precio límite más allá del cual no se desea efectuar la operación.

Artículo 73.- Normas suspensión en operaciones. -

Durante el período de suspensión se aceptarán todas las ofertas y demandas comprendidas entre el Último Precio y el Precio de Ataque o que rompa rangos, esto es, el mejor precio de calce.

Se permitirá efectuar calces fraccionando la oferta o la demanda original.

Durante el período de suspensión, se podrá mejorar el precio ingresando solo ofertas si el rango rebasado es el límite superior o solo demandas si el rango rebasado es el límite inferior.

Procederá la suspensión de las operaciones, en los términos descritos por la JPRMF, para todas las operaciones.

Cuando la suspensión se genere pasada las 15h30, el periodo de la rueda se prologará el mismo día hasta concluir con el período de suspensión y únicamente para las transacciones suspendidas. Se realizará una sola suspensión.

Una vez que el precio de ataque o que rompa rangos esté incluido en el nuevo rango permitido, éste será considerado el último precio.

Artículo 74.- De la Oferta Indivisible. -

Se permiten las posturas de oferta indivisible, considerándose como tal a aquellas que no se pueden fraccionar.

Para realizarlas, debe especificarse la cantidad mínima al momento del registro de la postura en el sistema de negociación.

El monto indivisible no podrá exceder del lote máximo propio del tipo de instrumento. Se prohíben las demandas indivisibles.

Artículo 75.- De la Negociación de Valores No Exactos. -

Al momento de aceptar una postura de oferta, es necesario que el comprador, cuente con la información adicional de las características del papel, que, sin constituir elementos de calce, implica importancia para la toma de decisiones.

En toda postura de oferta de títulos cartulares, se deberá ingresar como dato complementario, un campo en el que se indique, si la postura de oferta es sobre un valor que requerirá de fraccionamiento.

La información suministrada no constituye elemento de calce.

Artículo 76.- Cierre de posturas. -

El cierre de operaciones en posturas no cruzadas será automático, de modo que ésta se adjudica al primer operador que igualó las condiciones de una oferta o una demanda.

El cierre de operaciones con posturas cruzadas se someterá a un período de puja de 2 minutos.

Se permite realizar todas las interferencias posibles durante el período de puja.

En caso de pujas para posturas cruzadas se adjudicará la operación al último operador que mejore las condiciones.

Artículo 77.- Mejora mínima en puja. -

La mejora mínima que se acepta en posturas de renta variable es del uno por ciento del valor nominal de la acción.

Para el caso de los instrumentos de renta fija la mejora mínima será de un octavo de punto (0.125%) sobre la tasa de rendimiento nominal anual con excepción de valores tipo III, en los que la mejora mínima será de una centésima de punto al precio (0.01%).

Artículo 78.- Límite para operaciones cruzadas. -

Se permitirá la ejecución de operaciones cruzadas hasta 2 minutos antes del cierre de la rueda.

Artículo 79.- Modificaciones. -

En el caso de que se produzca un error en una negociación, se podrán modificar las características de la negociación en razón del monto y factores que no alteren la esencia de la operación, tales como mercado primario o secundario, físicos o desmaterializados, comisiones, lo cual será notificado a los participantes en la negociación cuando sea pertinente.

La casa de valores o institución del sector público solicitará a la Bolsa la modificación de las características de la negociación, mediante carta, correo electrónico o mensaje en el sistema transaccional, a efectos de proceder con la modificación.

En dicha comunicación se detallará los campos que necesitan ser corregidos y la información correcta.

La Bolsa procederá con la corrección solicitada tras analizar su viabilidad.

Por casos excepcionales en que exista un error por parte de la Bolsa de Valores, el Director de Rueda puede solicitar la realización de ajustes de obligatorio cumplimiento por parte de los intervinientes, procediéndose a efectuar la modificación de la liquidación y a informar a la SCVS y al Mercado a través de los boletines informativos.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN

Artículo 80.- De la rueda de bolsa. -

La rueda de bolsa es la reunión de operadores de valores y funcionarios del sector público autorizados que realizan negociaciones con valores inscritos en Bolsa.

Artículo 81.- De los procedimientos de negociación. -

Las Bolsas tienen los siguientes procedimientos de negociación:

- a. Rueda electrónica;
- b. Subasta serializada e interconectada; y,
- c. Ruedas especiales.

Artículo 82.- De la dirección de la rueda. -

La rueda de bolsa será dirigida y controlada por el Director de Rueda, quien tendrá la facultad de resolver los conflictos que ocurran durante el curso de ésta, respecto a la validez de las operaciones y cualquier otra atribución conferida por cada Bolsa.

El Director de Rueda titular nombrará a su suplente o encargado.

Habrá de comunicársele cualquier irregularidad o diferencia que se presente para que tome la determinación pertinente.

Sin perjuicio de las funciones y responsabilidades que administrativamente les sean conferidas a los directores de rueda o sus delegados en cada Bolsa de Valores, las funciones y responsabilidades generales en cuanto a la negociación de valores son:

- a. Conducir la Rueda cuidando que las operaciones se realicen ordenadamente y cumplan las disposiciones legales y reglamentarias.
- b. Refrendar las operaciones realizadas, resolviendo los reclamos que se produzcan en el momento en que se realice una operación, sobre su existencia, cantidad o la preferencia en su adjudicación, considerando lo siguiente:
 - El SEB adjudicará la operación de conformidad con lo dispuesto por la JPRMF y el presente Reglamento.
- c. Dejar sin efecto las operaciones cuando éstas no sean ejecutadas conforme la normativa vigente de conformidad con los procesos de anulación previstos.
- d. Determinar la clasificación de un valor de acuerdo a su estructura de pago, basándose en las características del mismo, y determinar en consecuencia su metodología de calce.

- e. Dar término anticipado a la Rueda o suspender las negociaciones, durante el tiempo que sea necesario, para restablecer el orden y las condiciones adecuadas para continuar con las mismas. Esto podrá ocurrir en los siguientes casos:
- Por interrupciones del Sistema de Negociación
 - Por caso fortuito o fuerza mayor.

SECCIÓN III DE LA RUEDA ELECTRÓNICA

Artículo 83. Definición. -

La Rueda Electrónica es un sistema electrónico de transacciones en el que las posturas, las modificaciones, retiros, calces y cierres se efectúan a través de terminales o computadores conectados a la red de computación de propiedad de la Bolsa o contratada por ella.

Artículo 84. Normas aplicables. -

Los sistemas transaccionales se regirán por las normas expedidas por la JPRMF, a los reglamentos internos y de operación inscritos en el CPMV de la sociedad administradora y proveedora del sistema único bursátil (SIUB) y a las normas contempladas en el presente Reglamento expedido por las bolsas de valores y sus manuales operativos.

Artículo 85.- Claves de usuario. -

Las Bolsas asignarán a los operadores de valores calificados un nombre de usuario y una clave confidencial de uso particular.

Artículo 86.- Períodos. -

La Rueda electrónica contendrá los siguientes períodos:

- a. Período de Pre-Apertura y Ordenamiento. - Corresponde a los primeros quince minutos de la rueda electrónica, en el que se procederá a realizar la presentación de las posturas en firme exclusivamente.

Durante este período los operadores autorizados ingresarán sus posturas.

Se deberá ordenar las posturas por emisor, tipo de papel, precio y secuencia de inscripción. Las posturas de oferta de menor a mayor precio y las posturas de demanda de mayor a menor precio. En cualquier caso, si los precios son iguales, se ordenará por secuencia de ingreso (cronológicamente).

- b. Período de Rueda. - Es el lapso durante el cual se realizan las negociaciones de valores y se pueden registrar posturas de todos los tipos (Valores tipo I, II y III y renta variable)

Artículo 87.- De las responsabilidades del Operador de Valores. -

El Operador será responsable que la postura presentada por él sea un fiel reflejo de los requerimientos de sus comitentes. Para todos los efectos la postura presentada se considerará válida y podrá ser aceptada por otro operador, siendo de obligatorio cumplimiento las condiciones estipuladas.

En caso de existir un error en los términos de la postura presentada, el operador será el único responsable de efectuar las correcciones pertinentes.

Para participar en la Rueda Electrónica, cada Operador tendrá una clave particular y secreta para acceder al sistema y operar en él. El uso de la clave secreta será de exclusiva responsabilidad del Operador y por tanto, toda postura efectuada bajo esa clave se entenderá realizada por el Operador con la autorización implícita de la Casa de Valores respectiva.

Queda expresamente prohibido el uso de la clave a los funcionarios de las Casas de Valores que no sean Operadores calificados por las Bolsas.

Artículo 88.- De los Reclamos. -

Cualquier reclamo sobre la existencia de una operación, sobre una cantidad, precio, plazo, preferencia en su adjudicación, o cualquier otro motivo de inconformidad en las operaciones bursátiles podrá ser presentado por parte de las casas de valores o entidad del sector público autorizada a operar en bolsa ante el representante legal de la Bolsa en la cual se ejecutó la operación o ante el Director de la Rueda, durante el transcurso de la rueda de negociación.

El reclamo podrá ser presentado en el momento de producirse la operación en forma verbal o escrita; y, de haberse presentado en forma verbal, deberá ser formalizado en forma escrita hasta el término de la última rueda del día.

El reclamo deberá contar con los sustentos que las casas de valores o entidad del sector público autorizada a operar en bolsa consideren convenientes.

Presentado el reclamo, la Bolsa en la cual se ejecutó la operación iniciará el análisis correspondiente a efectos de verificar su validez y de ser el caso efectuará las correcciones solicitadas, en el término de un día.

De ser necesario, la Bolsa en la cual se ejecutó la operación comunicará, el mismo día de presentado el reclamo, a la sociedad proveedora del sistema bursátil para el análisis del caso y emisión de informes correspondientes. En este supuesto, el reclamo de la casa de valores estará pendiente de solución hasta que dicha sociedad proveedora emita el informe respectivo. La Sociedad proveedora del sistema único bursátil deberá presentar su informe en el término máximo de 5 días.

Artículo 89.- Del calce de las Posturas y precio de referencia. -

Una vez iniciado el período de Rueda, el Sistema procede de forma inmediata a calzar las cantidades correspondientes a las posturas en firme de similar precio registradas en el período de pre – apertura.

Dichos precios de cierre serán los precios válidos de inicio de día.

Permanecerán vigentes las posturas en firme que no se hayan concertado al inicio del período de la Rueda. Conforme se vayan concertando las transacciones, se irán confirmando y registrando los precios de cierre, de forma inmediata.

Artículo 90.- Sesiones y horarios. -

La rueda electrónica funcionará todos los días hábiles bursátiles, en el horario comprendido entre las 09h30 y las 16h00

Artículo 91.- Condiciones de las posturas. -

Renta Variable:

- a) Por goteo: Consiste en registrar una postura de renta variable que será mostrada por el sistema un número determinado de veces de acuerdo a la fracción del monto total que se desea adjudicar parcialmente en cada instancia (goteo).
- b) Indivisibles: Son aquéllas posturas aplicables únicamente en rueda continua, que deben ser ejecutadas en su totalidad.

Artículo 92. Vigencia de Posturas en Rueda. -

Las posturas ingresadas en la rueda electrónica tendrán una vigencia desde su registro hasta:

- El retiro manual por el Operador que realizó el ingreso.
- El retiro automático según la hora definida en el registro de la postura.
- El cierre de la rueda.

Las posturas que generen cierre de transacciones son retiradas automáticamente por el sistema de negociación.

Artículo 93.- Modificación de posturas. -

Para proceder a la modificación de una postura previamente registrada en el sistema de negociación, se deberá efectuar lo siguiente:

- a. Ingresar el retiro de la postura que se desea modificar.

b. Ingresar una postura con los nuevos datos.

SECCIÓN IV DE LA SUBASTA DE ACCIONES NO LÍQUIDAS

Artículo 94.- Negociación. -

Las Acciones no Líquidas, es decir, aquellas que no han sido negociadas en bolsa en los últimos 30 días calendarios o no marcaron precio, podrán ser negociadas todos los días hábiles a través de la Subasta de Acciones No Líquidas provista por las Bolsas para el Sector Privado.

Artículo 95.- Horarios. -

Las negociaciones a través de la Subasta de Acciones No Líquidas se realizarán dentro de los siguientes horarios:

Primera rueda	11h00
Segunda rueda	13h00

Artículo 96.- Fases. -

Las fases dentro de la Subasta de Acciones No Líquidas serán las siguientes:

FASES	DURACIONES
Ingreso de Avisos	Hasta 1 minuto antes del inicio de cada Rueda
Presentación de Posturas	15 minutos
Inscripción	5 minutos y durante la subasta
Subasta	30 minutos, prorrogable hasta 45 minutos en intervalos de holgura de 30 segundos.
Adjudicación	Automática al término de la subasta

Se establecerá un periodo de puja inicial de 30 minutos definido como Fase de Subasta, extensible hasta 45. En los casos en que se produzca una mejora en el precio en los últimos 30 segundos del período inicial de subasta, ésta se extenderá por un período extra de 30 segundos, cuantas veces ocurra una mejora en el precio. Las extensiones sucesivas en la fase de subasta, se darán hasta llegar a los 45 minutos, o hasta que no exista una mejora en el precio, lo que ocurra primero.

Artículo 97.- Adjudicación. -

El Sistema Electrónico, terminada la fase de subasta, procederá a la adjudicación automática de las demandas, en función del mejor precio. En el caso de que dos o más posturas de demanda tengan igualdad de precio, el sistema adjudicará en orden cronológico de ingreso.

Artículo 98.- Mejora mínima. -

La mejora mínima de precio establecida para este mecanismo será el 1% del valor nominal de la Acción.

Artículo 99.- Monto mínimo. -

El monto mínimo del aviso no podrá exceder del lote máximo propio de la acción.

Artículo 100.- Límite en subasta de acciones no líquidas. -

Si la acción marca precio se convierte en “Líquida”, pudiendo ser negociada en el mercado de Acciones al siguiente día bursátil.

Una acción que se negocie en la primera subasta del día y se convierta en líquida, no podrá negociarse en la segunda subasta, sino al siguiente día bursátil en el mercado de Acciones.

**SECCIÓN V
DE LA SUBASTA SERIALIZADA E INTERCONECTADA**

Artículo 101.- Definición. -

La subasta serializada e interconectada es un sistema de negociación distinto a la rueda electrónica que se desarrolla en el sistema único bursátil (SIUB) y que permite la compra venta de activos financieros por parte de las entidades del sector público y privado.

Artículo 102.- Del sistema de negociación. -

El sistema de negociación electrónica utilizado en las bolsas, para la subasta serializada e interconectada, es el sistema SEB.

Artículo 103. Alcance. -

La subasta serializada e interconectada se regirá por lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 104. Horario. -

La subasta serializada e interconectada se realizará todos los días hábiles en los siguientes horarios:

Subasta de Oferta				
	Presentación	Inscripción	Subasta	Adjudicación
1	10:00:00	10:15:00	10:20:00	10:50:00
2	11:30:00	11:45:00	11:50:00	12:20:00
3	13:00:00	13:15:00	13:20:00	13:50:00
4	15:00:00	15:15:00	15:20:00	15:50:00
Subasta de Demanda				
	Presentación	Inscripción	Subasta	Adjudicación
1	09:00:00	09:15:00	09:20:00	09:50:00
2	10:40:00	10:55:00	11:00:00	11:30:00
3	12:10:00	12:25:00	12:30:00	13:00:00
4	14:00:00	14:15:00	14:20:00	14:50:00
Subasta de valores no inscritos (Revni)				
	Presentación	Inscripción	Subasta	Adjudicación
1	12:00:00	12:15:00	12:20:00	12:50:00

SECCIÓN VI NEGOCIACIÓN FACTURAS COMERCIALES

Artículo 105. Mecanismo de negociación. -

Las FCN serán negociadas a través de un segmento especial en cualquiera de los mecanismos bursátiles de negociación legalmente establecidos en las bolsas de valores del país.

Artículo 106. Sesiones y horarios. -

La negociación de las FCN se la realizará a través de los sistemas transaccionales de las bolsas de valores en los horarios dispuestos para la rueda continua.

Artículo 107. Plazo de las FCN. -

El plazo de pago estipulado en la Factura Comercial Negociable no podrá exceder de 360 días, a partir de la fecha de emisión del documento.

Artículo 108. Información del aceptante de la FCN. -

Para la negociación de las FCN en el mercado primario y cumplimiento de sus operaciones, la Casa de Valores vendedora será responsable de proporcionar y mantener la documentación detallada a continuación:

- a. Copia del RUC de la empresa aceptante;
- b. Copia del nombramiento del representante legal del Aceptante;
- c. Copia de los documentos de identificación del representante legal del Aceptante;
- d. Copia del poder y/o documento de identificación de la persona autorizada a aceptar las FCN, de ser el caso;
- e. Copia del estatuto de la o las empresas Aceptantes, de las FCN que emita;
- f. Registro de firmas autorizadas

Las casas de valores deberán consignar en el sistema transaccional la siguiente información del aceptante en las posturas de venta: Nombre / Razón social, Número de RUC, Número de factura e Indicación si el endoso es con o sin recurso (Para mercado secundario)

Artículo 109. Obligación de la Casa de Valores. -

Las Casas de Valores que negocien FCN son responsables por la integridad, autenticidad y validez de los valores negociados.

TÍTULO IV SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL

Artículo 110. Provisión del sistema. -

El Sistema Electrónico Bursátil (SEB) será provisto por la Sociedad Anónima Administradora del Sistema Único Bursátil, de la cual las Bolsas de Valores son accionistas y tienen contratado el servicio.

Artículo 111. Principios. -

El SEB será provisto por igual a todos los intermediarios del mercado de valores ecuatoriano, brindando las mismas oportunidades en cuanto a calidad y servicios informático.

Artículo 112. Sistema transaccional. -

El sistema transaccional provisto por la sociedad administradora de Sistema Único Bursátil se registrará, en cuanto a sus parámetros operativos y tecnológicos, por los requerimientos mínimos y lineamientos establecidos en la regulación aplicable al mercado de valores.

El sistema transaccional proveerá todas las funcionalidades requeridas para la negociación de valores en el mercado.

Artículo 113. Modificaciones al sistema transaccional. -

Toda modificación, mejora o nueva implementación funcional o tecnológica efectuada en el sistema transaccional se sujetará a los lineamientos establecidos en el proceso de soporte y gestión de cambios aplicado por las Bolsas de Valores. En esta línea todo será consensuado y validado por ambas Bolsas de Valores.

Artículo 114. Notificaciones de Modificaciones. -

Toda modificación, mejora o nueva implementación efectuada en el sistema transaccional será comunicada a los intermediarios de valores y resto de usuarios del sistema con la debida anticipación.

Artículo 115. Sociedad Administradora y Proveedora. -

Las Bolsas de Valores prestarán los servicios transaccionales a través de la plataforma electrónica provista por la Compañía REDEVAL Red de Mercado de Valores S.A.

La Compañía REDEVAL Red de Mercado de Valores S.A. tiene por objeto proveer y administrar el sistema único bursátil.

TÍTULO V REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y VALORES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 116. El Registro de la Bolsa. -

El registro de las Bolsas es un catálogo en el que están inscritos emisores, valores, ofertas públicas y Originadores de procesos de titularización de flujos futuros de fondos de ventas futuras esperadas en los términos de este Reglamento.

El Registro de las Bolsas tiene las siguientes secciones:

1. Emisores:

- a) Nacionales del Sector Público
 - b) Nacionales del Sector Privado
 - c) Extranjeros
 - d) Mecanismos para titularizar
2. Valores
- a) Emitidos por el sector público ecuatoriano
 - b) Emitidos por el sector privado ecuatoriano
 - c) Emitidos por Entidades Extranjeras
 - d) Ofertas públicas
3. Originadores de procesos de titularización de flujos futuros de fondos de ventas futuras esperadas

Artículo 117. Inscripción mutua. -

La inscripción en la BVQ o en la BVG por parte de un emisor de valores implica automáticamente la inscripción y por ende autorización, para que se trancen sus valores en la otra Bolsa.

**CAPÍTULO II
REQUISITOS**

Artículo 118. Requisitos para la Inscripción de Emisores. -

Para la inscripción de emisores se deberá presentar:

1. Emisores nacionales del sector público
 - a. La solicitud de la autoridad competente;
 - b. Resolución y Certificado de inscripción conferido por el CPMV
2. Emisores nacionales del sector privado
 - a. Solicitud firmada por el Representante Legal de la sociedad o su Apoderado;
 - b. Documento que contenga los datos de: Constitución de la compañía e inscripción en el Registro Mercantil; aumentos de capital y reformas estatutarias efectuadas;
 - c. Copia del nombramiento del Representante Legal o del Apoderado, debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
 - d. Estados financieros individuales y consolidados, si procediere, del mes anterior a la inscripción en Bolsa;

- e. Copia del acta de la junta general o del órgano de administración que tenga la atribución de resolver la inscripción del emisor en el CPMV.
 - f. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.
 - g. Resolución o criterio positivo emitido por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de ser el caso.
3. Emisores Extranjeros del sector Privado no Domiciliados en el Ecuador
- a. Solicitud firmada por el Representante Legal o el Apoderado del emisor en el país;
 - b. Copias certificadas del documento inscripción del emisor, de los valores y su vigencia, expedida por el órgano de control competente del país de origen y por el CPMV.
 - c. Nombramiento, poder u otro documento que acredite la calidad de representante legal o funcionario competente.
 - d. Declaración expresa de que el emisor se somete a las leyes ecuatorianas, así como a la jurisdicción y competencia de los jueces en el Ecuador.
 - e. Documento de creación o constitución del emisor.
 - f. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor. La información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.
 - g. Designación del representante o apoderado residente en el Ecuador.

Los documentos emitidos en nación extranjera deberán ser autenticados y legalizados, conforme a la legislación ecuatoriana; y, en el caso de que consten en idioma extranjero, deberán ser debidamente traducidos al español; salvo que los documentos provengan de un país que haya ratificado la convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, ratificada por el Ecuador, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de este Convenio.

4. Emisores extranjeros del sector público y organismos multilaterales no domiciliados en el Ecuador
- a. Solicitud firmada por el Representante Legal o el Apoderado del emisor en el país;
 - b. Copias certificadas del documento inscripción del emisor, de los valores y su vigencia, expedida por el órgano de control competente del país de origen y por el CMPV.

- c. Nombramiento, poder u otro documento que acredite la calidad de representante legal o funcionario competente.
- d. Declaración escrita de que la información presentada para la inscripción es veraz.
- e. Denominación, domicilio principal, direcciones domiciliarias, código postal, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del emisor.
- f. Documento de creación o constitución del emisor (ley, decreto, acuerdo, resolución, ordenanza, escritura pública, etc., según fuere el caso).
- g. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos, cuando el caso amerite.
- h. Nómina de los funcionarios responsables de la administración.
- i. Nombre del auditor externo y de la calificadora de riesgo (si fuere pertinente).
- j. Designación del representante o apoderado residente en el Ecuador.

Los documentos emitidos en nación extranjera deberán ser autenticados y legalizados, conforme a la legislación ecuatoriana; y, en el caso de que consten en idioma extranjero, deberán ser debidamente traducidos al español; salvo que los documentos provengan de un país que haya ratificado la convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, ratificada por el Ecuador, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de este Convenio.

Artículo 119. Requisitos generales para la inscripción de valores y ofertas públicas. -

Para la inscripción de valores y ofertas públicas en Bolsa se requerirá la presentación de los siguientes requisitos:

- 1. Emitidos por el sector público ecuatoriano
 - a. La solicitud de la autoridad competente;
 - b. Resolución y Certificado de inscripción conferido por el CPMV
 - c. Copia del Acta Resolutiva, Decreto o cualquier documento en el cual se determinen las características de los valores a ser emitidos
 - d. Facsímile del valor en el caso de que la JPRMF haya autorizado una emisión en forma cartular.
- 2. Emitidos por el sector privado ecuatoriano
 - a. Oferta pública de acciones

- Solicitud de inscripción de la oferta pública e inscripción en Bolsa, suscrita por el representante legal de la compañía o de la persona designada por los promotores.
 - Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;
 - Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
 - Una copia del prospecto de oferta pública o del prospecto informativo, según sea mercado primario o secundario, aprobado por la SCVS;
 - Una copia de la parte pertinente del acta de junta general que autoriza la oferta pública.
 - Copia del Informe de Calificación de riesgo, de ser el caso.
 - Para el caso de constitución sucesiva o por suscripción pública, además se presentará la siguiente información:
 - Copia, debidamente inscrita, de la escritura pública contentiva del convenio de promoción y del estatuto que ha de regir la compañía a constituirse.
 - Copia de la respectiva resolución aprobatoria de la promoción, tratándose de entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos inscrita en el Registro Mercantil.
 - Para el caso de aumento de capital por suscripción pública, así como para la inscripción de los certificados de preferencia, se acompañarán además los siguientes documentos:
 - Copia de la correspondiente acta resolutive del aumento de capital.
 - Resolución o criterio positivo emitido por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de ser el caso.
 - Nombramiento del representante legal del emisor, inscrito en el Registro Mercantil.
 - Copia del contrato de depósito o desmaterialización
- b. Oferta pública de obligaciones de largo plazo
- Solicitud de inscripción de la oferta pública e inscripción en Bolsa, suscrita por el representante legal de la compañía o de la persona designada.
 - Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;
 - Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;

- Una copia del prospecto de oferta pública aprobado por la SCVS;
 - Los balances no auditados del emisor, del último mes anterior a la fecha en la que presente la solicitud de inscripción en Bolsa, si ésta es presentada del 15 y al último día del mes; y, el penúltimo balance no auditado, si la solicitud es presentada del 1 al 14 del mes;
 - Resolución o criterio positivo emitido por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
 - Copia de la Escritura de emisión de obligaciones
 - Copia del Acta de la Junta autorizando la emisión.
 - Copia del contrato suscrito con el agente pagador
 - Copia del contrato suscrito con el representante de los obligacionistas
 - Copia del contrato de underwriting de existir.
 - Copia de los respaldos de las garantías específicas de existir.
 - Nombramiento del representante legal del emisor, inscrito en el Registro Mercantil.
 - Copia del contrato de depósito o desmaterialización
- c. Oferta pública de obligaciones de corto plazo
- Solicitud de inscripción de la oferta pública e inscripción en Bolsa, suscrita por el representante legal de la compañía o de la persona designada.
 - Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;
 - Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
 - Una copia de la circular de oferta pública aprobado por la SCVS;
 - Los balances no auditados del emisor, del último mes anterior a la fecha en la que presente la solicitud en la Bolsa, si ésta es presentada del 15 y al último día del mes; y, el penúltimo balance no auditado, si la solicitud es presentada del 1 al 14 del mes;
 - Resolución o criterio positivo emitido por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
 - Copia de la Escritura de emisión de obligaciones

- Copia del Acta de la Junta autorizando la emisión.
- Copia del contrato suscrito con el agente pagador
- Copia del contrato suscrito con el representante de los obligacionistas
- Copia del contrato de underwriting de existir.
- Copia de los respaldos de las garantías específicas de existir.
- Nombramiento del representante legal del emisor, inscrito en el Registro Mercantil.
- Copia del contrato de depósito o desmaterialización

d. Oferta pública de valores producto de un proceso de titularización

Para inscribir los valores producto de un proceso de titularización, a más del cumplimiento y presentación de los requisitos estipulados por la JPRMF que regula este tipo de valores se requiere:

- Solicitud de inscripción de la oferta pública e inscripción en Bolsa, suscrita por el representante legal de la sociedad administradora de fondos, que actúa como Agente de Manejo.
- Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;
- Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
- Una copia del prospecto de oferta pública aprobado por la SCVS;
- El informe completo de la calificación de riesgo.
- Copia del contrato de depósito o desmaterialización

e. Oferta pública de los certificados de cuotas de los fondos de inversión colectivos

- Solicitud de inscripción de la oferta pública e inscripción en Bolsa, suscrita por el representante legal de la sociedad administradora de fondos, que actúa como Agente de Manejo.
- Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;
- Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
- Una copia del prospecto de oferta pública aprobado por la SCVS;

- El informe completo de la calificación de riesgo;
 - Una copia de la protocolización de la constitución del fondo, del reglamento interno, del formato del contrato de incorporación y de la resolución aprobatoria de la SCVS;
- f. Valores de inscripción genérica
- Valores emitidos o avalados por entidades financieras
 - Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal.
 - Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;
 - Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
 - Copia del contrato de depósito o desmaterialización y Certificado del Depósito de Compensación y Liquidación, en el que conste las características del valor.
 - Resolución u oficio de la Superintendencia de Bancos, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión.
 - Facturas comerciales negociables
 - Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal.
 - Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;
 - Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
 - Formato o facsímil del valor, si la emisión es con títulos físicos.
 - Copia del contrato de depósito o desmaterialización y Certificado del Depósito de Compensación y Liquidación, en el que conste las características del valor.
 - Resolución u oficio de la Superintendencia de Bancos, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión.
 - Copia del RUC del emisor, obtenido al menos con un año previo a la solicitud de inscripción en el CPMV;
 - Detalle de las líneas de negocios
 - Nombramiento vigente que acredite la calidad de representante legal;
 - Documento que contenga los datos de: Constitución de la compañía e inscripción en el Registro Mercantil; aumentos de capital y reformas estatutarias efectuadas;
 - Copia del acta del órgano de la administración de la compañía autorizando la inscripción de los valores;
 - Detalle de las personas autorizadas para suscribir las FCN, incluido el registro de firmas;
 - Certificado vigente de cumplimiento de obligaciones y existencia legal del emisor otorgado por la SCVS;
 - Certificado vigente de cumplimiento de obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);
 - Certificado de veracidad de la información, expedido por el representante legal del emisor.
 - El formato de información que le proporcione la SCVS, en remplazo de la ficha registral del emisor.

- Contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta
 - Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal.
 - Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS;
 - Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
 - Copia del contrato de depósito o desmaterialización y Certificado del Depósito de Compensación y Liquidación, en el que conste las características del valor.
 - Resolución u oficio de la Superintendencia de Bancos, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión.

3. Emitidos por entidades extranjeras

La inscripción de los valores emitidos por instituciones extranjeras de los sectores públicos o privados, establecidas o domiciliadas o no en el Ecuador, requerirá de la inscripción previa de dichos valores en el organismo de control del país de origen y del cumplimiento de lo estipulado en el convenio de cooperación entre los organismos de control de los dos países.

Adicionalmente, se someterán al mismo tratamiento previsto en este Reglamento para las instituciones nacionales, en lo que les fuere aplicable.

Artículo 120. Originadores de procesos de titularización de flujos futuros de fondos de ventas que se espera que existan. –

Los originadores de procesos de titularización de flujos futuros de fondos de ventas que se espera que existan, deben inscribirse en las Bolsas de Valores.

Para la inscripción en las Bolsas de Valores, así como para el mantenimiento de la misma, los originadores de los procesos de titularización de flujos futuros de fondos de ventas que se espera que existan, deberán presentar la información aplicable a los emisores del sector privado prevista en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 121. Solicitud. -

La inscripción en el registro de la Bolsa siempre se hará a solicitud de parte, efectuada o por el emisor o por la casa de valores / banca de inversión patrocinadora del proceso.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos, la Bolsa comunicará inmediatamente este particular al emisor para que aclare o cumpla con lo solicitado y continuar con el trámite.

Artículo 122. Autorización. -

Es responsabilidad del Directorio de la Bolsa o del órgano delegado para este efecto, la admisión de emisores y valores en el registro, sobre la base de la aprobación efectuada por el CPMV.

Artículo 123. Condiciones de admisibilidad. -

Para que un valor pueda ser negociado en la Bolsa debe estar inscrito en CPMV.

Artículo 124. Del trámite de la inscripción. -

Una vez que el emisor cumpla con todos los requisitos dispuestos en este Reglamento, los departamentos competentes de cada Bolsa, de ser el caso, emitirán un informe para conocimiento del Directorio de la Bolsa o del órgano al que hubiere delegado.

Artículo 125. Difusión de la información. -

La Bolsa difundirá la información relativa a la inscripción del emisor y sus valores, especialmente, los prospectos y circulares de oferta pública, entre los intermediarios de valores y las otras bolsas de valores, aunque la inscripción no esté aprobada.

Artículo 126. Notificación de la inscripción. -

La Bolsa notificará a las otras bolsas, a la SCVS, al emisor y al mercado la resolución, hasta el siguiente día bursátil hábil de producida la inscripción. Además, señalará el día a partir del cual se podrán negociar los valores inscritos.

Artículo 127. Rechazo de la solicitud. -

Si el Directorio o el órgano delegado hicieren observaciones en cuanto a la presentación de la información, la Bolsa comunicará inmediatamente al emisor para que este aclare o complete lo solicitado y así continuar con el trámite.

En el caso que el Directorio rechace la solicitud de inscripción se lo efectuará en forma motivada.

**CAPÍTULO IV
INFORMACIÓN DE MANTENIMIENTO**

Artículo 128. Generalidades. -

Los emisores de valores, deberán presentar a las Bolsas la información periódica y ocasional en los términos y condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores y en la regulación secundaria emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Se deberá entregar la información de mantenimiento a las dos bolsas de valores.

Artículo 129. Plazo para la notificación de hechos relevantes. -

Todos los hechos relevantes o materiales deberán ser puestos en conocimiento de las Bolsas dentro de los tres días hábiles siguientes de sucedidos.

Artículo 130. Información de mantenimiento de inscripción de Emisores. -

Los Emisores de valores, con el objeto de mantener su inscripción, deberán presentar la siguiente información:

- a. Estados financieros semestrales suscritos por el contador y el representante legal.
- b. Estados financieros anuales auditados.
- c. Informe de la administración.
- d. Informe de comisarios, de ser el caso.
- e. La nómina actualizada de accionistas de ser el caso, hasta nivel de persona natural.
- f. Informe de calificación de riesgo actualizada de ser el caso.

En el caso de tratarse de un emisor extranjero la información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.

En todos los casos en los que el presente Reglamento determine la obligatoriedad de presentar información mensual, trimestral o semestral a las Bolsas de Valores para el mantenimiento de la inscripción de los participantes del mercado de valores o de los valores inscritos, y no se hubiese establecido un plazo para su entrega, la misma debe realizarse dentro del plazo de quince días del mes inmediato posterior, respectivamente. Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, su presentación se hará en el día hábil inmediato posterior.

En todos los casos en los el presente Reglamento disponga la obligación de entregar información semestral a las Bolsas de Valores para el mantenimiento de su inscripción y de los valores emitidos, ésta deberá presentarse hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre. Así, la información correspondiente a los semestres que finalizan el 31 de diciembre podrá presentarse hasta el 30 de enero siguiente, y aquella referente a los semestres que concluyen el 30 de junio se presentará hasta el 30 de julio siguiente.

La información de mantenimiento de inscripción deberá ser presentada a las dos bolsas de valores.

Artículo 131. Información de empresas vinculadas y grupos económicos

Las compañías emisoras de valores deberán presentar la siguiente información en forma anual:

- a. Detalle de las personas naturales y jurídicas con las cuales se encuentre vinculadas por propiedad, gestión y presunción de conformidad con la Ley. Este reporte contendrá: naturaleza de la vinculación, nombres completos o razón social, domicilio, dirección, R.U.C., cédula de ciudadanía y pasaporte, de ser el caso; capital suscrito, porcentaje de participación, sector al que pertenece y nombre de los miembros de los organismos administrativos.
- b. Detalle de vinculaciones en el grupo económico.

Artículo 132. Información de mantenimiento de inscripción de Valores y Ofertas Públicas. -

Para mantener la inscripción de valores en el registro de las Bolsas, los emisores deberán presentar la siguiente información:

- a. Acciones
Informe de calificación de riesgo actualizada de ser el caso.
- b. Obligaciones de largo plazo
 - En forma mensual:
Fecha de colocación, monto colocado, precio, serie y clase de las obligaciones, mientras esté vigente la autorización de oferta pública.
Monto de las obligaciones en circulación.
Reporte de la amortización de capital e intereses.
 - En forma semestral:
Informe de calificación de riesgo actualizada.
Copia de los Informes de gestión expedidos por el Representante de los Obligacionistas.
- c. Papel comercial
 - En forma mensual:
Fecha de colocación, monto colocado, precio, serie y clase de las obligaciones, mientras esté vigente la autorización de oferta pública.
Monto de las obligaciones en circulación.
Reporte de la amortización de capital e intereses.
Copia de los Informes de gestión expedidos por el Representante de los Obligacionistas.
 - En forma semestral:
Informe de calificación de riesgo actualizada.
- d. Valores producto de procesos de titularización
El agente de manejo deberá remitir en forma mensual la siguiente información:
Cuantía colocada, condiciones de plazo y de rendimiento de los valores emitidos en el mes.
Estados financieros del fideicomiso, cortados semestralmente.
Informe de calificación de riesgo actualizada.
- e. Cuotas de fondos colectivos

El agente de manejo deberá remitir en forma mensual la siguiente información:
Cuantía colocada, condiciones de plazo y de rendimiento de los valores emitidos en el mes.

Valor total de los documentos en circulación al corte del mes.

Estados financieros del fondo, cortados semestralmente.

Informe de calificación de riesgo actualizada.

f. Valores de inscripción genérica

a) Las instituciones del Sistema Financiero: Hasta el 31 de marzo y hasta el 31 de julio de cada año, el monto colocado durante el año, y por el semestre, por plazos menores y mayores a trescientos sesenta días, por cada valor de inscripción genérica;

b) Los emisores de las facturas comerciales negociables: Con periodicidad trimestral dentro de los 15 primeros días posteriores a la finalización de cada trimestre, número secuencial y monto de las facturas efectivamente negociadas, denominación y número de RUC, de los aceptantes.

En todos los casos en los que el presente Reglamento determine la obligatoriedad de presentar información mensual, trimestral o semestral a las Bolsas de Valores para el mantenimiento de la inscripción de los participantes del mercado de valores o de los valores inscritos, y no se hubiese establecido un plazo para su entrega, la misma debe realizarse dentro del plazo de quince días del mes inmediato posterior, respectivamente. Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, su presentación se hará en el día hábil inmediato posterior.

En todos los casos en los el presente Reglamento disponga la obligación de entregar información semestral a las Bolsas de Valores para el mantenimiento de su inscripción y de los valores emitidos, ésta deberá presentarse hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre. Así, la información correspondiente a los semestres que finalizan el 31 de diciembre podrá presentarse hasta el 30 de enero siguiente, y aquella referente a los semestres que concluyen el 30 de junio se presentará hasta el 30 de julio siguiente.

TÍTULO VI REGISTRO ESPECIAL BURSÁTIL REB

CAPÍTULO I INSCRIPCIÓN

Artículo 133. Ámbito de aplicación. -

De conformidad con lo dispuesto en la regulación emitida por la JPRMF, el Registro Especial Bursátil es un segmento permanente del mercado bursátil creado exclusivamente para la negociación de valores emitidos por las pequeñas y/o medianas empresas Pymes y las organizaciones de la economía popular y solidaria.

Artículo 134. Requisitos para la Inscripción de Emisores en el REB. -

Para la inscripción de emisores en el registro REB a cargo de las Bolsas de Valores se deberá presentar:

- a. Carta de solicitud de inscripción del emisor.
- b. Copia del acta del máximo órgano de administración o cuerpo colegiado del emisor que autoriza la inscripción.

- c. Certificado de existencia legal del emisor vigente a la fecha de presentación.
- d. Nombramiento del representante legal vigente a la fecha de presentación de la solicitud;
- e. Certificado de desmaterialización de los valores emitidos por un Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores o copia del contrato de depósito y desmaterialización.
- f. Fichas registrales según el formato establecido por la SCVS para el REB

Artículo 135. Requisitos generales para la inscripción de valores y ofertas públicas. -

Para la inscripción de valores y ofertas públicas en Bolsa se requerirá la presentación de los siguientes requisitos:

Oferta Pública de Obligaciones de Largo Plazo, Convertibles en Acciones y Papel Comercial:

- a. Solicitud de inscripción de la oferta pública e inscripción en Bolsa, suscrita por el representante legal de la compañía o de la persona designada por los promotores.
- b. Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS.
- c. Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS;
- d. Una copia de la circular de oferta pública aprobada por la SCVS;
- e. Cien CDs que contengan la circular de oferta pública aprobada.
- f. Copia certificada de la correspondiente acta resolutive que autorice la emisión de obligaciones y la inscripción del emisor y valores en el CPMV y en el registro a cargo de una de las bolsas de valores del país.
- g. Copia del oficio o resolución emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante el cual se aprueba la emisión, de ser el caso.
- h. Copia del informe de calificación de riesgos en el caso de que el emisor de REB haya optado por contratar una calificación de riesgos.
- i. Copia del contrato de emisión de las obligaciones

Oferta Pública Primaria y secundaria de Acciones:

- a. Solicitud de inscripción de la oferta pública e inscripción en Bolsa, suscrita por el representante legal de la compañía o de la persona designada por los promotores.
- b. Una copia de la resolución aprobatoria emitida por la SCVS.
- c. Una copia del certificado de inscripción de la oferta pública emitido por la SCVS.

- d. Una copia de la circular de oferta pública aprobada por la SCVS.
- e. Cien CDs que contengan la circular de oferta pública aprobada.
- f. Copia certificada de la correspondiente acta resolutive que autorice la inscripción o el aumento de capital por suscripción pública y de la escritura pública con el convenio de promoción y estatuto en el caso de constitución sucesiva y la inscripción del emisor y valores en el CPMV y en el registro a cargo de una de las bolsas de valores del país.
- g. Copia del oficio o resolución emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante el cual se aprueba la emisión, de ser el caso.
- h. Copia del informe de calificación de riesgos en el caso de que el emisor de REB haya optado por contratar una calificación de riesgos.
- i. Copia del contrato de emisión de las obligaciones

Valores de Inscripción Genérica:

- a. Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal.
- b. Formato o facsímil del valor, si la emisión es con títulos físicos.
- c. Certificado del Depósito de Compensación y Liquidación, en el que conste las características del valor, si la emisión es desmaterializada.
- d. Resolución u oficio de la Superintendencia de economía popular y solidaria, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión.

Facturas comerciales negociables

- a. Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal.
- b. Formato o facsímil del valor, si la emisión es con títulos físicos.
- c. Certificado del Depósito de Compensación y Liquidación, en el que conste las características del valor, si la emisión es desmaterializada.
- d. Resolución u oficio de la Superintendencia de Bancos, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión.
- e. Copia del RUC del emisor, obtenido al menos con un año previo a la solicitud de inscripción en el CPMV.
- f. Detalle de las líneas de negocios.
- g. Nombramiento vigente que acredite la calidad de representante legal.

- h. Copia de la escritura de constitución de la compañía y del último aumento de capital y reforma estatutaria, en el caso que no estén codificadas las reformas estatutarias se deberá adjuntar un detalle de las mismas.
- i. Copia del acta del órgano de la administración de la compañía autorizando la inscripción de los valores.
- j. Detalle de las personas autorizadas para suscribir las FCN, incluido el registro de firmas.
- k. Certificado vigente de cumplimiento de obligaciones y existencia legal del emisor otorgado por la SCVS.
- l. Certificado vigente de cumplimiento de obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
- m. Certificado de veracidad de la información, expedido por el representante legal del emisor.
- n. El formato de información que le proporcione la SCVS, en remplazo de la ficha registral del emisor.

CAPÍTULO II MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 136. Generalidades. -

Los emisores de REB, deberán presentar a las Bolsas la información periódica y ocasional en los términos y condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores y en la regulación secundaria emitida por la JPRMF.

Artículo 137. Plazo para la notificación de hechos relevantes. -

Todos los hechos relevantes o materiales deberán ser puestos en conocimiento de las Bolsas dentro de los tres días hábiles siguientes de sucedidos.

Artículo 138. Información de mantenimiento de inscripción de Emisores. -

Los Emisores de valores, con el objeto de mantener su inscripción, deberán presentar la siguiente información:

- a. Ficha registral emitida por la SCVS actualizada durante la vigencia de la inscripción.
- b. Estados financieros semestrales y anuales.

- c. Certificación anual expedida por el representante legal del emisor en la que conste que ha actualizado y enviado los hechos relevantes definidos en el artículo 25 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y en las regulaciones emitidas por la JPRMF, a la SCVS y a las bolsas de valores del país.

En todos los casos en los que el presente Reglamento determine la obligatoriedad de presentar información mensual, trimestral o semestral a las Bolsas de Valores para el mantenimiento de la inscripción de los participantes del mercado de valores o de los valores inscritos, y no se hubiese establecido un plazo para su entrega, la misma debe realizarse dentro del plazo de quince días del mes inmediato posterior, respectivamente. Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, su presentación se hará en el día hábil inmediato posterior.

En todos los casos en los el presente Reglamento disponga la obligación de entregar información semestral a las Bolsas de Valores para el mantenimiento de su inscripción y de los valores emitidos, ésta deberá presentarse hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre. Así, la información correspondiente a los semestres que finalizan el 31 de diciembre podrá presentarse hasta el 30 de enero siguiente, y aquella referente a los semestres que concluyen el 30 de junio se presentará hasta el 30 de julio siguiente.

Artículo 139. Información de empresas vinculadas y grupos económicos

Las compañías emisoras de valores de REB deberán presentar la siguiente información en forma anual:

- a. Detalle de las personas naturales y jurídicas con las cuales se encuentre vinculadas por propiedad, gestión y presunción de conformidad con la Ley. Este reporte contendrá: naturaleza de la vinculación, nombres completos o razón social, domicilio, dirección, R.U.C., cédula de ciudadanía y pasaporte, de ser el caso; capital suscrito, porcentaje de participación, sector al que pertenece y nombre de los miembros de los organismos administrativos.
- b. Detalle de vinculaciones en el grupo económico.

TITULO VII SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN

CAPÍTULO I DE EMISORES Y VALORES

Artículo 140. Causales de suspensión de la inscripción. -

Se consideran causales de suspensión del emisor o del valor las siguientes:

- a. La inobservancia de las obligaciones contenidas en este Reglamento.
- b. No remitir la información requerida por las Bolsas de valores.
- c. El incumplimiento por parte del Emisor de las condiciones de emisión de los valores inscritos o el incumplimiento en el pago a los inversionistas.
- d. Cuando se estime que existen hechos relevantes que no son de conocimiento general, o que la información existente en el mercado, por ser incompleta o inexacta, impide que la negociación de estos valores se efectúe en condiciones transparentes y competitivas.
- e. La emisión por parte de la SCVS de resolución suspendiendo al Emisor, los valores o la oferta pública.

Artículo 141. Causales de cancelación de la inscripción. -

Se consideran causales de cancelación del emisor o del valor las siguientes:

- a. El no subsanar la causal de suspensión en el tiempo otorgado por la resolución respectiva.
- b. La emisión por parte de la SCVS de resolución cancelando el Emisor, los valores o la oferta pública.

Artículo 142. Cancelación voluntaria de la Inscripción. -

El emisor del sector privado o el agente de manejo de un proceso de titularización, que tenga únicamente inscritas ofertas públicas de valores representativos de deuda o valores emitidos dentro de un proceso de titularización respectivamente, podrá solicitar la cancelación voluntaria de la inscripción de sus valores en el Registro de la Bolsa, solamente cuando la emisión haya sido totalmente redimida o readquirida por el propio emisor en su totalidad o adquirida en su totalidad por un solo inversionista, o haya fenecido el programa de emisión de papel comercial.

Para el efecto, en la solicitud de cancelación voluntaria que se remita a la Bolsa, se deberá indicar las razones que la motivan, y se deberá adjuntar una certificación del emisor y del representante de los obligacionistas de que los valores han sido totalmente redimidos o en su defecto que han sido readquiridos por el propio emisor. En el evento en que la totalidad de una emisión haya sido adquirida por un solo inversionista se requiere adicionalmente que éste certifique expresamente que acepta la cancelación del registro de la Bolsa y que conoce sus efectos; o de ser el caso, una certificación del originador y del agente de manejo de que los valores emitidos por el fideicomiso mercantil de titularización han sido redimidos en su totalidad.

En todos los casos el pago de cuotas de inscripción y mantenimiento para con la Bolsa de Valores debe encontrarse al día y la solicitud correspondiente deberá ser presentada ante la Bolsa que recibió la inscripción de la oferta pública.

**CAPÍTULO II
CASAS DE VALORES, OPERADORES Y FUNCIONARIOS**

Artículo 143. Suspensión de una casa de valores de la autorización para operar. -

Se suspenderá la autorización para operar a las casas de valores que incurran en alguna de las siguientes causales:

- a. Por incumplimiento de sus obligaciones informativas para con las Bolsas de Valores.
- b. Como resultado de un proceso disciplinario tras la determinación de la infracción.

- c. Por haber sido suspendida la casa de valores por la SCVS.
- d. Por no haber cubierto sus aportes al Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y Liquidación dispuesto por la ley.
- e. Por no mantener los requisitos de inscripción dispuestos por las Bolsas de Valores.

Artículo 144. Suspensión de un operador o funcionario público autorizado de la autorización. -

Se suspenderá la autorización para operar de un operador o funcionario público autorizado que incurran en alguna de las siguientes causales:

- a. Por incumplimiento de sus obligaciones informativas para con las Bolsas de Valores.
- b. Como resultado de un proceso disciplinario tras la determinación de la infracción.
- c. Por haber sido suspendido por la SCVS.

Artículo 145. Causales de cancelación de la autorización para operar. -

Se consideran causales de cancelación de casas de valores, operadores de valores y funcionarios públicos autorizados, las siguientes:

- a. El no subsanar la causal de suspensión en el tiempo otorgado por la resolución respectiva.
- b. La emisión por parte de la SCVS de resolución cancelando a la casa de valores, operador de valores o funcionario público autorizado.
- c. Como resultado de un proceso disciplinario tras la determinación de la infracción.
- d. En el caso de operadores o funcionarios público autorizados, que pierdan el auspicio de la casa de valores que patrocinó su calificación e inscripción o de la entidad pública, por solicitud escrita de la casa de valores o entidad pública.

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO**

Artículo 146. Competencia en la determinación. -

Corresponde al órgano disciplinario dispuesto por cada Bolsa la determinación de la existencia de causales de suspensión o cancelación y la disposición de éstas medidas.

Artículo 147. Procedimiento. -

La determinación de una causal de suspensión o cancelación se la deberá efectuar luego de seguir el procedimiento disciplinario dispuesto en el presente Reglamento.

Se exceptúa del procedimiento disciplinario la causal establecida en el literal d) del artículo 140 en virtud de seguir el procedimiento descrito en el artículo 50 de la Ley de Mercado de Valores, al ser una medida precautelatoria.

Artículo 148. Efectos de la suspensión y cancelación. -

Las medidas de suspensión o cancelación tendrán un efecto en las dos Bolsas de valores sin perjuicio de la bolsa que emitió dicha medida.

a. Emisores:

El efecto de la suspensión de un emisor de valores, de sus valores o de las ofertas públicas que mantuviere inscritas implica que durante el plazo de suspensión dichos valores no podrán ser negociados ni en mercado primario ni secundario en el mercado.

b. Casas de Valores:

La casa de valores cuya autorización de funcionamiento esté suspendida no podrá ejercer las atribuciones conferidas por la Ley de Mercado de Valores.

En el caso de que se procediere con la medida de cancelación, la casa de valores cuya autorización haya sido cancelada, perderá automáticamente la calidad de miembro de las Bolsas y todos los derechos inherentes a esta calidad.

c. Operadores de Valores y Funcionarios Público autorizados:

El operador o funcionario público autorizado no podrá ejercer, durante el plazo de suspensión sus actividades ante las Bolsas.

En el caso de que se procediere con la medida de cancelación, el operador o funcionario público no podrá ejercer sus actividades ante las Bolsas.

Artículo 149. Notificación. -

Las resoluciones de suspensión y cancelación, así como las medidas de levantamiento de éstas, deberán ser notificadas a:

- a. A la entidad sujeto de la medida de suspensión o cancelación.
- b. A la SCVS.
- c. A la Superintendencia de Bancos si se trata de un emisor del sector financiero.
- d. A la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria si se trata de un emisor sujeto a su control.
- e. A los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores.

- f. A las demás bolsas de valores del país.
- g. A los intermediarios de valores e instituciones del sector público autorizadas a operar en bolsa.

Las medidas serán de aplicación inmediata a partir de su notificación.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DE MONITOREO Y SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I SUPERVISIÓN A CASAS DE VALORES Y OPERADORES

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 150. Ámbito de la supervisión. -

De conformidad con la regulación vigente, el ámbito de supervisión de las Bolsas de valores se circunscribe a las actividades de las casas de valores y a las funciones atribuidas a éstas por la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 151. Monitoreo de las casas de valores. -

El ejercicio de la facultad de supervisión sobre las casas de valores tiene como sustento los siguientes parámetros:

- a. Monitoreo o control continuo de las actividades de intermediación sobre la base del control de mercado que ejecutan las Bolsas de Valores a través del sistema transaccional SEB.
- b. Monitoreo o control ex post, que implica la revisión de las actividades de las casas de valores mediante visitas de control.

Artículo 152. Visitas de control. -

De conformidad con lo dispuesto en la Regulación, se prevé la existencia de dos tipos de visitas de control. Las visitas de control ordinarias, que se ejecutarán a efectos de verificar que las funciones de las casas de valores se adecúen a la normativa vigente; y, las visitas de control extraordinarias, que tienen por objeto la revisión de aspectos específicos en las funciones de las casas de valores

Sin perjuicio de que cada Bolsa de Valores establezca en sus instructivos internos de manera específica el procedimiento a ser aplicado frente a una visita de control ordinaria o extraordinaria, de manera general este proceso compone:

- a. Una fase de requerimientos de información, en la cual se solicitará toda la información de respaldo de las actividades u operaciones que serán analizadas.
- b. Una fase de análisis de la información provista

La información a ser requerida dentro de los procesos de control variará dependiendo del tipo de visita. En el caso de visitas ordinarias, de manera general, la información a ser requerida será de índole financiera y contable de la casa de valores, operativa y legal de las operaciones y funciones ejercidas por la casa de valores. En el caso de visitas extraordinarias la información a ser requerida será toda aquella información financiera, contable, legal y operativa de los aspectos que motivaron el inicio de la visita de control.

Artículo 153. Sistemas de alertas. -

Las áreas operativas y de control de cada Bolsa de Valores generarán alertas en función de la operativa transaccional histórica de cada casa de valores; así como también sobre la base de parámetros operativos de mercado tales como fluctuaciones de precios, entre otros.

SECCIÓN II ÓRGANO DISCIPLINARIO

Artículo 154. Órgano disciplinario. -

Cada Bolsa de Valores dispondrá la creación de un comité u órgano disciplinario interno que tendrá por objeto el sustanciar el procedimiento disciplinario e imponer las sanciones de ser el caso.

Artículo 155. Conformación del órgano disciplinario. -

El Directorio de cada Bolsa de Valores designará a los integrantes del órgano disciplinario sobre la base de los lineamientos, en cuanto a requerimientos mínimos, dispuestos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los miembros del Comité disciplinario tendrán un período fijo que será definido por el Directorio de cada Bolsa de valores.

Los integrantes del Comité Disciplinario acreditarán formación académica o una experiencia mínima de cinco (5) años en el mercado financiero o bursátil.

Los integrantes de los comités disciplinarios de las Bolsas de Valores no podrán estar vinculados a las casas de valores de conformidad con los criterios de vinculación establecidos en la Ley de Mercado de Valores.

En los instructivos y reglamentos internos de funcionamiento operativo de los comités disciplinarios de cada bolsa de valores, se contemplará el procedimiento a seguir en el caso de presencia de conflictos de interés de un integrante frente a un caso puesto a su análisis.

Artículo 156. Funciones. -

El órgano disciplinario de cada Bolsa tendrá las siguientes funciones:

- a. Tramitar y evacuar todos los procesos disciplinarios presentados por violación de las normas de autorregulación;
- b. Ejercer las atribuciones que le competen como órgano disciplinario;
- c. Instruir y dictaminar sobre los procesos disciplinarios puestos en su conocimiento;
- d. Conocer y resolver los casos que la administración de cada Bolsa le haya corrido traslado;
- e. Conocer los reclamos de personas naturales y jurídicas, de naturaleza pública o privada, dentro del ámbito de su competencia;
- f. Velar porque las actuaciones de las casas de valores, operadores de valores y funcionarios de las casas de valores se ciñan a las normas legales y reglamentarias, de conformidad con lo previsto en este reglamento.
- g. Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas por el Directorio de cada Bolsa de Valores.

El órgano disciplinario de cada Bolsa no podrá conocer de los asuntos que la Ley atribuye a otros organismos de control, o a la potestad judicial o arbitral.

Artículo 157. Operativa administrativa. -

La operativa interna administrativa del órgano disciplinario de cada Bolsa será regulada por instructivo interno de cada Bolsa de Valores, así como los casos de impedimentos para conocer y tramitar procesos disciplinarios.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y MONITOREO**

**SECCIÓN I
PROCESO DISCIPLINARIO A INTERMEDIARIOS Y OPERADORES**

Artículo 158. Proceso disciplinario. -

Constituye el conjunto de procedimientos y actos que tienen por objeto la resolución de causas que conlleven una violación normativa.

Artículo 159. Sujetos pasivos del proceso disciplinario. -

Serán sujetos pasivos de los procesos disciplinarios las casas de valores, las Bancas de Inversión y los operadores de valores autorizados a operar en Bolsa.

Artículo 160. Etapas del proceso disciplinario. -

Las etapas de los procesos disciplinarios son: Inicial, intermedia y resolutive.

A efectos de determinar responsabilidades, el procedimiento sancionatorio implica una etapa previa de investigación, la misma que comprende todo el proceso de investigación mediante visitas de control ordinarias o extraordinarias previsto en el presente Reglamento.

En el caso de que las presuntas violaciones a la normativa vigente sean detectadas por procesos de control levantados de oficio por las bolsas de valores, procesalmente se correrá traslado con los cargos al Comité Disciplinario.

En el caso de que las presuntas violaciones a la normativa vigente se deriven de reclamos o quejas presentadas, la etapa de investigación y contradicción se ejecutará dentro de la etapa intermedia en el término probatorio. En estos casos, el comité disciplinario, de considerarlo oportuno, podrá solicitar a la Bolsa de Valores la ejecución de una visita de control a efectos de recabar mayores elementos de convicción a las pruebas presentadas por las partes.

En el caso de quejas presentadas por los sujetos autorregulados, clientes de éstos y terceros relacionados, si la queja fuere presentada directamente al Comité Disciplinario éste cuerpo colegiado calificará la misma y determinará si la misma reúne los méritos

para ser considerada como una denuncia sobre la violación de la normativa de autorregulación. En el supuesto de que la queja tenga mérito para iniciar un proceso disciplinario se regirá este por las reglas dispuestas en este Reglamento.

En el supuesto de que la queja presentada no tenga el mérito para iniciar un proceso disciplinario el Comité correrá traslado de la misma a la Bolsa a efectos de que adopte las medidas administrativas que fueren del caso.

En el evento de que la queja fuere presentada ante la Bolsa, si a criterio de la Bolsa de Valores la misma tenga mérito para iniciar un proceso disciplinario, correrá traslado con la misma al Comité Disciplinario en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 161. Etapa de inicial. -

Tendrá por finalidad dar inicio al procedimiento disciplinario.

Componen esta etapa los siguientes procedimientos:

- a. Presentación del reclamo ante el órgano disciplinario por parte del perjudicado o traslado por parte de la administración de la Bolsa de Valores de los cargos efectuados.
- b. Calificación del reclamo o cargos formulados por la Bolsa por parte del órgano disciplinario, en el término de cinco días contados desde la recepción del mismo.

Al reclamo deberán adjuntarse las pruebas que respalden lo aseverado por el reclamante.

- c. El órgano disciplinario notificará al investigado con el reclamo o cargos formulados por la Bolsa, en el término de hasta tres días de efectuado el proceso de calificación.

Artículo 162. Etapa de intermedia. -

Componen esta etapa los siguientes procedimientos:

- a. Contestación al reclamo o cargos formulados por la Bolsa, en el término de diez días constados desde la fecha de notificación.

A la contestación se deberán adjuntar las pruebas que respalden las excepciones formuladas.

- d. Apertura de término probatorio, por el término de 10 días, a efectos de solicitar aquellas pruebas que tanto el reclamante como el presunto infractor no hubieren podido obtener al momento de la presentación del reclamo o de la contestación.
- e. Fenecido el término probatorio, una o ambas partes tendrán el término de dos días para solicitar se convoque a audiencia, la misma que se ejecutará en un plazo no mayor a 15 días de concluido el término probatorio.

- f. Fenecido el término probatorio y concluido el periodo de audiencia de haberse solicitado, el órgano disciplinario concederá un término de 4 días para que las partes aleguen en derecho.

Artículo 163. Etapa resolutive. -

Determinará la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria.

Fenecido el término para alegar, el órgano disciplinario, en el término de 7 días, de haber encontrado violación de la normativa vigente, emitirá un dictamen que contendrá los fundamentos fácticos del caso y de la sanción aplicable, de acuerdo con la normativa vigente.

El órgano disciplinario notificará con el dictamen a las partes que hubieren intervenido en el proceso, a la SCVS y al mercado.

Artículo 164. Términos y plazos. -

De ser el caso, los términos y plazos definidos en los instructivos y reglamentos internos de cada Bolsa de Valores garantizarán en todo momento el derecho a la defensa consagrado constitucionalmente.

Artículo 165. Del contenido del reclamo. -

El reclamo deberá presentarse por escrito y contendrá al menos los siguientes requisitos:

- a. Dirigirse al órgano disciplinario de cada Bolsa de Valores;
- b. Los nombres completos, la dirección, el número de teléfono y dirección de correo electrónico, del reclamante;
- c. La identificación completa de la persona o institución contra quien se dirige el reclamo;
- d. La descripción del hecho o hechos que han producido el perjuicio o que constituyen una irregularidad, a criterio del denunciante, y los fundamentos legales del mismo; y,
- e. La firma de él o los reclamantes.

Presentado el reclamo, se procederá de inmediato al reconocimiento de la firma y rúbrica de él o los reclamantes.

En el caso de que sea la administración de la Bolsa quien corriera traslado con los cargos efectuados al sujeto pasivo al órgano disciplinario no será necesario el cumplimiento de los requisitos formales del contenido del reclamo ni el procedimiento de reconocimiento de firma y rúbrica.

Artículo 166. De los medios de investigación. -

Para el efecto, se podrá emplear cualquier medio físico o electrónico que sea útil para la formación del convencimiento. Estos medios podrán incluir, entre otros, registros electrónicos, mensajes de datos, inspecciones a las casas de valores, declaraciones de personas que realizaron o conocieron los hechos, o información solicitada a éstas últimas.

Artículo 167. Documentos remitidos por medio electrónico. -

Se aceptarán los documentos enviados por el investigado por correo electrónico que hayan sido recibidos dentro de los términos señalados en el instructivo interno de cada Bolsa, según corresponda, siempre y cuando el documento físico sea enviado a más tardar el día hábil siguiente.

Artículo 168. Obligatoriedad de entrega de información. -

Los sujetos pasivos del proceso disciplinario deberán proporcionar la información que les sea requerida en los tiempos concedidos por el órgano disciplinario.

Artículo 169. Desestimación. -

El órgano disciplinario, mientras dure la etapa inicial, deberá archivar la investigación cuando considere que no existen los méritos para continuar con el trámite del proceso, hecho que será notificado al denunciante y al denunciado.

Artículo 170. Contenido del dictamen. -

El dictamen contendrá:

- a. Antecedentes del caso;
- b. Fundamentos de hecho que han motivado el proceso disciplinario;
- c. Fundamentos de derecho que han servido para sustanciar la causa y la determinación de la normativa que ha sido vulnerada;
- d. Conclusiones a las que ha llegado el órgano disciplinario acerca del caso sometido a su conocimiento;
- e. De encontrarse violaciones a la normativa vigente, la sanción;
- f. En caso de no existir unanimidad para la emisión del informe, se deberá incluir en el mismo los votos salvados, debidamente fundamentados; y,
- g. La firma de los miembros.

Artículo 171. Reconocimiento voluntario. -

Si el inculpado reconoce su responsabilidad en los actos que se le imputan, el órgano disciplinario, sin dar más trámite, procederá a emitir su dictamen y lo notificará.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del inculpado constituye una atenuante a la sanción, la misma que será aplicada discrecionalmente.

**SECCIÓN II
PROCEDIMIENTO DE MONITOREO A EMISORES**

Artículo 172. Remisión de información por parte de emisores. -

Los emisores inscritos en el registro de las Bolsas de Valores tienen la obligación de remitir la información de mantenimiento de inscripción que las Bolsas de valores dispusieren en función del tipo de emisor y del tipo de valor que cotiza en el mercado.

Artículo 173. Otros medios de información. -

Las Bolsas de Valores monitorearán constantemente que los representantes de los obligacionistas, las compañías administradoras de fondos y las compañías calificadoras de riesgos remitan, dentro de los periodos que otorga la normativa vigente, los informes de gestión, a los inversionistas y de calificación de riesgos de las ofertas vigentes.

Artículo 174. Notificaciones de retrasos de pago. -

En el caso de que las Bolsas reciban notificaciones por parte de los agentes pagadores de que un emisor ha incurrido en retrasos de pago a los inversionistas, esta notificación se la comunicará al mercado.

La Bolsa que hubiere receptado la inscripción dirigirá un requerimiento al emisor en estado de impago a efectos de que informe las medidas a ser adoptadas para subsanar este hecho.

Artículo 175. Control de negociaciones. -

Las Bolsas de Valores, mediante los controles implementados en el sistema transaccional SEB, controlarán que las negociaciones efectuadas se ejecuten cumpliendo las características y condiciones de la oferta o inscripción que fuere autorizada.

Artículo 176. Control de negociaciones ex post. -

La Bolsas de valores monitorearán mediante auditoría interna, en función de los plazos dispuestos en el instructivo interno de cada Bolsa, que las negociaciones de un determinado valor se ejecuten conforme las características establecidas en la estructura de cada oferta pública o valor.

Artículo 177. Procedimiento. -

En el caso de que la Bolsa, luego de la revisión de la información, detectare que un emisor se encuentra incumpliendo los requisitos y condiciones de inscripción o negociación de los valores, la Bolsa notificará este hecho a la casa de valores que estructuró el proceso, al representante de los obligacionistas o agente de manejo y remitirá el proceso para conocimiento de la SCVS.

**TÍTULO IX
INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO
AUTORIZADAS PARA OPERAR**

**CAPÍTULO I
DE LAS INSTITUCIONES DEL
SECTOR PÚBLICO**

Artículo 178. De las instituciones autorizadas. -

Solamente las instituciones del sector público determinadas en el artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores o aquellas que han obtenido la debida autorización por parte de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrán operar directamente en el mercado bursátil, a través de funcionarios públicos autorizados.

Artículo 179. De la información de operaciones. -

Las instituciones del sector público que operan en las Bolsas de Valores deberán mantener actualizada la información sobre los funcionarios públicos autorizados para actuar y sobre los hechos relevantes que ocurran en las mismas.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, las entidades del sector público, cuando participen en operaciones en las cuales tanto el comprador como el vendedor son dos entes del sector público, deberán notificar a las Bolsas de Valores la siguiente información de las operaciones ejecutadas:

- Fecha Negociación
- Valor
- Resolución
- Tasa (Fija/Variable)
- Emisor
- Precio
- Fecha Valor
- Tasa interés
- Plazo (días)
- Rendimiento Nominal
- TIR
- Monto Nominal
- Monto Efectivo
- Fecha Vencimiento
- Mercado (primario / secundario)
- Restricción (si / no)

Las entidades del sector público autorizadas para operar tendrán la obligación de remitir a las Bolsas de Valores la información sobre las transacciones efectuadas a nombre de terceros.

CAPÍTULO II DE LOS FUNCIONARIOS DEL SECTOR PÚBLICO AUTORIZADOS

Artículo 180. Solicitud. -

La institución del sector público deberá solicitar por escrito a las Bolsas de Valores la calificación de funcionarios públicos.

Artículo 181. Requisitos para solicitar la calificación. -

Para ser calificado como funcionario público autorizado para actuar en Bolsa, los aspirantes deberán, como requisito previo, haber aprobado el curso o examen que para el efecto dispongan la BVQ o BVG de conformidad con sus políticas internas.

La inscripción del funcionario público autorizado por una Bolsa de Valores implica la inscripción automática en la otra Bolsa de Valores.

Artículo 182. De la documentación requerida. -

Una vez aprobado el curso o examen, la entidad del sector público que auspicia al funcionario, deberá remitir una carta de auspicio adjuntando la siguiente documentación:

1. Copia de la cédula identidad y ciudadanía;
2. Copia del certificado de votación del último proceso electoral;
3. Declaración que no está incurso en ninguna de las siguientes inhabilidades:
 - a. Hallarse privado o suspenso del ejercicio de los derechos políticos o civiles.
 - b. Haber sido declarado insolvente y no haber obtenido rehabilitación.
 - c. Hallarse privado o suspenso en la calidad de operador en cualquier bolsa de valores del país.
4. Hoja de Vida con sus respectivos documentos de respaldo.

Artículo 183. Caso de excepción. -

Se establece como excepción para la calificación en los términos de los artículos precedentes, la posibilidad de que un funcionario público, pueda solicitar su calificación previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que el solicitante hubiere sido calificado como operador de valores por una casa de valores.
- b. Que el solicitante haya obtenido la cancelación de su inscripción como operador de la casa de valores para la que se calificó.
- c. Que el solicitante hubiere efectuado actividades de intermediación bursátil para la casa de valores, al menos durante un año ininterrumpido, anterior a la fecha de prestación de la solicitud de inscripción.

Artículo 184. Procedimiento de calificación. -

Una vez que el aspirante a funcionario público autorizado haya cumplido con todos los requisitos señalados en el presente Reglamento, la Bolsa a la que solicitó inscripción le extenderá un certificado en el que se indique que ha sido precalificado como funcionario público autorizado.

Este certificado solamente será válido para que el funcionario público autorizado se inscriba como tal en el CPMV, en representación de la institución pública que le auspició.

Una vez que el funcionario público autorizado haya obtenido su inscripción en el CPMV, deberá remitir a la Bolsa una copia de la Resolución expedida por la SCVS, así como una copia del Certificado de Inscripción.

Receptaba la resolución de inscripción por parte de la SCVS, la Bolsa que recepitó la solicitud procederá a aprobar la inscripción. Luego comunicará al mercado la fecha

desde la cual el funcionario público autorizado puede iniciar sus operaciones y gestionará la asignación de usuario para los sistemas transaccionales.

Las claves de usuario son personales e intransferibles.

Artículo 185. Información de mantenimiento. -

Todos los funcionarios públicos que se inscriban en las Bolsas de Valores quedan obligados a enviar toda información que la Bolsa considere necesaria, con el fin de mantener actualizados sus registros.

**TÍTULO X
DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE**

Artículo 186. Mecanismos. -

Las Bolsas de Valores implementarán mecanismos de difusión al mercado de la información correspondiente a hechos relevantes.

Estos comunicados se instrumentarán a través circulares o boletines de conformidad con la política interna de cada Bolsa de Valores.

Artículo 187. Alcance de las circulares o boletines. -

A través de las circulares o boletines se pondrá en conocimiento del mercado los hechos relevantes y noticias de importancia relacionadas con el mercado bursátil, que hayan sido notificados por los diferentes emisores o participantes del mercado, o que fueren obtenidos por la propia Bolsa en el ejercicio de su gestión.

Artículo 188. Responsabilidad. -

De conformidad con lo previsto en la Ley de Mercado de Valores y en la regulación secundaria, los diversos emisores o partícipes de mercado que notifiquen información a la Bolsa con el carácter de información relevante serán responsables de la autenticidad y veracidad de la información remitida.

Las Bolsas de Valores serán responsables de que sus circulares o boletines reflejen exactamente la información que fue notificada por los emisores y demás partícipes del mercado.

Artículo 189. Expedición de circulares o boletines. -

La expedición de las Circulares o Boletines se ejecutarán conforme los procedimientos operativos internos de cada Bolsa de Valores.

Los hechos relevantes también serán puestos a disposición del público en general a través de la página web institucional de cada Bolsa de Valores.

TÍTULO XI PERFILES DE RIESGO DE INVERSIONISTAS

Artículo 190. Obligación de contar con perfiles de riesgo. -

Las casas de valores deberán estructurar perfiles de riesgo de sus inversionistas a efectos de tener un adecuado control sobre las operaciones que ejecutan sus clientes.

Artículo 191. Definición de Perfil del Inversionista. -

El perfil del inversionista se refiere a las características de una persona que guían la manera en que debiera tomar sus decisiones de inversión, incluido su nivel de tolerancia al riesgo, en relación a los diversos instrumentos de inversión que existen en el mercado.

En la medida en que la casa de valores conozca a sus inversionistas podrá ofrecer de mejor manera las alternativas de inversión a las que puede optar el inversionista o crear una mezcla de inversiones que se adapten a su perfil.

Artículo 192. Adecuación a cada casa de valores. -

Los perfiles de riesgo a los cuales cada casa de valores se someterá, están en función de las decisiones corporativas de cada casa de valores y de su estrategia a seguir.

Artículo 193. Políticas. -

La casa de valores debe asegurarse de implementar políticas internas en materia de segmentación de inversionistas en función de sus perfiles de riesgo internos.

El conocimiento del inversionista a través de los mecanismos preventivos que realice la casa de valores será vinculante al momento de un percance con alguna operación fraudulenta.

La medición del riesgo debe ser al inicio de la relación comercial y actualizada de acuerdo a la política interna de cada casa de valores.

Artículo 194. Responsabilidad del inversionista. -

Es responsabilidad del inversionista proporcionar toda la información que le soliciten para dar prueba de sus afirmaciones, comunicar cualquier información que modifique su perfil, leer y firmar el instrumento o documento que evaluará su perfil.

Artículo 195. Proceso inicial. –

A efectos de que la casa de valores puede segmentar a sus clientes de corretaje de valores, debe recabar la información necesaria a efectos de que pueda formarse un conocimiento cabal de la persona con la cual va a contratar.

La recopilación de información está atada a las políticas de “conocimiento al cliente” que cada casa de valores tenga desarrolladas de conformidad con la Ley.

Artículo 196. Comunicación de perfil. -

Es obligación de la casa de valores el informar al cliente el perfil en el cual ha sido ubicado, a efectos de que pueda elegir de mejor forma entre las alternativas de inversión a las que puede optar o crear una mezcla de inversiones que se adapten a su perfil.

Artículo 197. Factores de segmentación. -

La segmentación es el proceso por medio del cual se permite a la casa de valores definir estrategias diferenciadas para cada grupo de clientes. Segmentar es identificar grupos homogéneos y clasificar a los clientes en ellos para potencializar oportunidades de negocio.

En función del grado de aversión al riesgo que presenta un inversionista, se lo puede catalogar como conservador (Caracterizado por ser menos tolerante al riesgo y valorar la seguridad), moderado (Procura mantener un balance entre rentabilidad y seguridad), arriesgado (Busca los mayores rendimientos posibles, por lo que está dispuesto a asumir el riesgo que sea necesario) o Profesional (Es el inversionista cuyo objetivo es lograr el mayor crecimiento posible de su capital a través de los conocimientos y experiencia adquirida en el manejo de los diferentes instrumentos financieros).

Se sugiere que las casas de valores hagan uso de los siguientes criterios o factores de segmentación:

a. Factores de índole financiera:

- Volúmenes de ingresos: permite segmentar a los clientes en función de los ingresos que perciben a efectos de ver los tipos de inversión a los cuales pueden acceder.
- Patrimonio: que representa el respaldo económico con el que cuenta.
- Capacidad de ahorro: que le permitirá aprovechar oportunidades o hacer frente a imprevistos.
- Fuentes de origen de recursos
- inversión.
- Objetivos de inversión.
- Horizonte de tiempo de la inversión: que determinan cuánto tiempo está dispuesto a esperar para que la inversión de frutos.
- Necesidades de inversión: En función de la forma o expectativas de contraprestación por su inversión.

b. Factores de conocimiento:

- Conocimientos financieros: permiten segmentar en razón del tipo de inversión por el cual podrían optar.
- Conocimiento de productos bursátiles: permiten segmentar en razón del tipo de producto o contrato al cual podrían acceder.
- Conocimiento sobre inversiones previas que el cliente haya ejecutado.
- Si se encuentra familiarizado o no con temas relacionados con las inversiones y a qué nivel.

c. Factores familiares:

- Expectativas de retorno
- Destino de los recursos

Se sugiere a la casa de valores diferenciar a sus clientes en función del tipo de personas con las cuales se entablará la relación comercial, diferenciando personas naturales de jurídicas.

En el caso de las personas jurídicas hacer la diferenciación si éstas son inversionistas institucionales en los términos de la legislación de mercado de valores de aquellas que no lo son.

La segmentación en perfiles permite a la casa de valores identificar, medir, evaluar y controlar factores de riesgo propios del inversionista. Con la información recabada en

el perfil del inversionista y con la operación ejecutada, la casa de valores podría crear la matriz de riesgo del inversionista.

Artículo 198. Test de segmentación. -

Se sugiere a las casas de valores el estructurar tests de segmentación con los parámetros del artículo precedente.

Artículo 199. Inversionistas de REB. -

De conformidad con los parámetros de segmentación dispuestos por cada casa de valores, la casa de valores deberá segmentar a sus potenciales inversionistas en aquellos considerados como calificados para invertir en valores emitidos en el Registro Especial Bursátil REB, de aquellos no calificados.

Artículo 200. Contratos de comisión mercantil. -

El cliente, al momento de firmar el contrato de comisión mercantil, suscribirá una declaración que ha sido informado sobre la categoría a la que pertenece y que ha recibido información sobre los emisores y valores que se negocian en el mercado normal de cotización o en el Registro Especial Bursátil REB.

**TÍTULO XII
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CASAS DE
VALORES /BANCAS DE INVERSIÓN**

Artículo 201. Obligaciones casas de valores /bancas de inversión. –

Son obligaciones de las casas de valores y bancas de inversión en los negocios que efectúen y por ende de los operadores de valores que participen en las operaciones:

Como casas de valores:

- a. Llevar los registros que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
- b. Facilitar a sus comitentes información actualizada sobre los valores en circulación en el mercado y acerca de la situación legal, administrativa, financiera y económica de las empresas emisoras.

- c. En todos los casos en los que se ofrezcan alternativas de inversión, productos desarrollados por la casa de valores, entregar una recomendación escrita de ésta sobre la decisión de negociación de dicho valor.
- d. Determinar el perfil de riesgo del inversor.
- e. Entregar el dinero de las ventas y los valores de las compras a sus comitentes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, desde la compensación y liquidación de cada operación.
- f. Mantener los activos del portafolio propio y del portafolio de terceros administrados por ésta, separados entre sí y de su propio patrimonio.
- g. Las órdenes de negociación (Contratos de comisión mercantil) deben estar llenadas correctamente y firmadas, en el caso de ser empresas las firmas deben ser con sello.
- h. Manejar adecuadamente la segmentación de clientes por perfiles de inversionistas.
- i. Asegurarse que los Clientes conozcan la naturaleza de las operaciones que celebren y los riesgos que conllevan.
- j. No utilizar la información que obtengan de sus Clientes en beneficio propio o de un tercero.
- k. Es obligación de la casa de valores aplicar la política de conocimiento al cliente y demás procedimientos conexos.
- l. Recabar toda la documentación de respaldo necesaria de los clientes con los cuales contraten operaciones.
- m. Ejecutar las operaciones de intermediación de valores en los términos dispuestos por los clientes.
- n. Asegurarse de que todos los procedimientos dispuestos por la normativa sean verificados frente a las operaciones que ejecuten.
- o. En operaciones con acciones u obligaciones convertibles en acciones asegurarse de que se sigan los procedimientos operativos de OPA de ser el caso.
- p. No ofrecer, dar, solicitar o aceptar incentivos que originen un compromiso personal y puedan restar objetividad en la toma de decisiones de inversión.
- q. Abstenerse de divulgar a terceros la información privilegiada que posean.
- r. Negociar o inducir a terceros a negociar productos, cuyo precio pueda ser influido por la información privilegiada que posean.
- s. Abstenerse de atraer clientes potenciales o conservar los actuales otorgando beneficios no permitidos por la normativa.

- t. Ofrecer productos, servicios o combinaciones de ambos a precios o tarifas inferiores a sus costos operativos, con el objeto de obtener un negocio en perjuicio de un competidor.
- u. Analizar los productos financieros que ofrezcan a sus clientes tomando en cuenta los posibles riesgos a los que se encuentran expuestos.
- v. Asesorar de forma clara, completa y precisa a sus clientes para la toma de sus decisiones de inversión.
- w. Dar prioridad absoluta a los intereses de los clientes.
- x. Abstenerse de provocar en beneficio propio o ajeno, una evolución artificial de los precios.
- y. No multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para su cliente.
- z. Abstenerse de difundir información falsa o imprecisa sobre los valores, sus emisores u originadores o cualquier situación que pueda tener impacto en los mercados de valores.
- aa. Ejecutar las instrucciones o decisiones de Cliente en condiciones de igualdad de trato y oportunidad.
- bb. Ejecutar las operaciones con transparencia.
- cc. Documentar toda operación en la cual participen.
- dd. Los operadores de valores someterse a los programas de capacitación continua dispuestos por las Bolsas de Valores.
- ee. Identificar los objetivos de inversión de los Clientes para tomar posiciones en productos y operaciones.
- ff. Cualquier otra obligación establecida en la Ley o en la normativa secundaria legalmente expedida.
- gg. Proporcionar información de Clientes únicamente ante requerimiento de la Autoridad Competente.

Como Bancas de Inversión

- a. En el caso de que la casa de valores participe en proceso de estructuración de valores será obligación el informar al cliente (Emisor) sobre las obligaciones que adquiere para con las Bolsas de Valores derivado del proceso de inscripción.
- b. Contar con la debida capacidad técnica y jurídica en la estructuración de procesos de emisión de valores.
- c. En la estructuración de procesos de titularización o de emisión de obligaciones, la banca de inversión será la responsable de determinar la probabilidad de ocurrencia

de los flujos futuros esperados que se destinarían para el pago de los valores emitidos y deberá determinar el índice de siniestralidad de la cartera a titularizar o de determinar el índice de desviación en la generación de los flujos proyectados en otros procesos de titularización, la verificación de la existencia legal del activo titularizado que generará el flujo futuro que servirá para el pago a los inversionistas.

Artículo 202. Derechos de las casas de valores y bancas de inversión. –

Son derechos de las casas de valores y bancas de inversión respecto de las operaciones en las que intervienen:

- a. Exigir que los clientes le provean de toda la información que requieran para poder ejecutar las operaciones encomendadas.
- b. Negarse a ejecutar instrucciones del comitente que vulneren o alteren el mercado o vayan en contra de su perfil de inversionista.
- c. Contar con información suficiente sobre los emisores o valores con los cuales intermediará.
- d. Es un derecho de los operadores de valores el contar con la aprobación de las Bolsas de valores una vez que han cumplido los requisitos de calificación.
- e. Evaluar los objetivos de inversión de sus clientes, su situación financiera, los conocimientos en la materia de éstos, con el objeto de obtener su Perfil de Inversión.
- f. Hacer las recomendaciones y operaciones acordes a los perfiles de inversión definidos para sus clientes.
- g. Negociar libremente los valores inscritos en el CPMV inscritos en las Bolsas de Valores.
- h. Acceder a los mecanismos de negociación.
- i. Solicitar la respectiva liquidación de Bolsa y el envío de la correspondiente factura.

**TÍTULO XIII
PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS,
INFORMACIÓN PRIVILEGIADA
Y MANIPULACIÓN DE PRECIOS**

**CAPÍTULO I
CONFLICTOS DE INTERÉS**

Artículo 203. Definición. -

De conformidad con la Ley de Mercado de Valores, el conflicto de interés es la situación en la que un participante del mercado de Valores, en razón de su actividad, encuentre en contraposición sus intereses o los de sus vinculados, con los de sus clientes, contratantes o cualquier persona con la que de alguna manera mantenga una relación jurídica o comercial.

Se considera que existe conflicto de interés cuando un participante del mercado de valores debe escoger por su propia decisión entre la utilidad propia y la de su cliente o

contratante; la utilidad de un tercero vinculado y la de un cliente o contratante; la utilidad de un cliente o contratante en detrimento de otros; la utilidad de una línea del negocio en menoscabo de otra; la utilidad de una operación y la transparencia del mercado.

Son situaciones de conflicto de interés también aquellas que pudieren menoscabar la autonomía, la independencia y la transparencia de un participante del mercado en la actividad ejecutada.

Artículo 204. Obligaciones frente al conflicto de interés. –

De acuerdo con la Ley de Mercado de Valores constituyen obligaciones frente a la figura del conflicto de interés las siguientes:

- a. Dar a sus clientes, contratantes o cualquier persona con la que de alguna manera mantengan una relación jurídica o comercial y a sus líneas de negocios, un tratamiento justo y equitativo, frente a la presencia de un conflicto de interés. De no ser posible este tratamiento, deben abstenerse de realizar la operación o la prestación del servicio;
- b. Advertir a los clientes o a quien corresponda, sobre los conflictos de interés que se podrían presentar en el desarrollo de la actividad;
- c. Mantener un registro de las personas autorizadas a actuar a nombre del participante y de las personas con la que éste tiene vínculos de consanguinidad hasta el segundo grado y de afinidad hasta el primer grado;
- d. Abstenerse de adquirir valores para sí mismo o para sus empresas vinculadas, cuando los clientes los hayan solicitado en condiciones idénticas o mejores;
- e. Abstenerse de ofrecer a un cliente, contratantes o cualquier persona con la que de alguna manera mantenga una relación jurídica o comercial, ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo, en perjuicio de otros o de la transparencia del mercado; y,
- f. Evitar actuar anticipadamente por cuenta propia o de sus empresas vinculadas, o inducir la actuación de un cliente, cuando el precio pueda verse afectado por una orden de otro de sus clientes.
- g. Las casas de valores están obligadas a realizar sus actividades con diligencia, lealtad e imparcialidad, otorgando siempre prioridad absoluta al interés de su comitente. Si existiese conflicto de intereses entre sus comitentes, el agente de intermediación debe mantener neutralidad.

Artículo 205. Procedimiento de prevención de conflictos de intereses. -

Los sujetos pasivos del presente Reglamento deberán prevenir la ocurrencia de conflictos de interés.

Los procedimientos y medidas adoptadas para evitar que se produzcan conflictos de interés, se centran en las siguientes clases de acciones:

- a. Aplicación de los reglamentos y demás normas internas de conducta dentro de las entidades.
- b. Gestión de “operaciones vinculadas” para con el participante del mercado de valores, de manera que se eviten los conflictos de interés.
- c. Medidas al interior de cada participante del mercado encaminadas a lograr la independencia y segregación de funciones entre sus funcionarios.
- d. Medidas para prevenir y gestionar potenciales conflictos de interés, tales como:
 - Control de intercambio de información, encaminado a impedir el intercambio o uso indebido de información en una entidad o en el grupo. Estas medidas deben estar acompañadas por procedimientos claros que sólo accedan a la información pertinente las personas que tengan que hacerlo.
 - Información sobre conflictos de interés, de tal manera que se informe a los clientes acerca de los potenciales conflictos de interés que pueden surgir durante la prestación de determinados servicios. En ningún caso se comunicará información confidencial.
 - Prevención de influencias indebidas, de tal forma que todo empleado debe garantizar que mantiene una actitud totalmente independiente en sus relaciones con clientes o contrapartes, y evitar cualquier riesgo de influencias o conflictos de interés.
- e. Identificación de servicios, personas y escenarios que pueden generar conflictos de interés.

Al momento de identificar un conflicto de interés, tener en cuenta las circunstancias que pueden estar asociadas a los diferentes servicios de inversión prestados, a las personas involucradas y a la existencia de posibles escenarios potencialmente generadores de conflicto interés.

En el caso específico de las casas de valores, al momento de identificar potenciales casos de conflicto de interés, hacer énfasis en el análisis de los siguientes servicios o procesos:

 - Recepción, transmisión de órdenes de cliente en relación con uno o más instrumentos financieros.
 - Ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes.
 - Asesoramiento en materia de inversión.
 - Negociación por cuenta propia.
 - Colocación de en emisiones de instrumentos financieros.
 - Son susceptibles de generar conflictos de interés, aquellos supuestos en los que existan productos similares con diferentes comisiones.
 - La prestación de un servicio de asesoramiento en materia de inversión puede verse afectado por la posibilidad de recomendar productos propios frente a productos de terceros.
 - Operaciones potencialmente generadoras de situaciones de conflictos de interés todas aquellas en las cuales se produce el manejo de información privilegiada

En el caso de que no fuere posible prevenir una situación de conflicto de interés, se deberá administrarla.

Artículo 206. Procedimiento de administración de conflictos de intereses. -

Los sujetos pasivos del presente Reglamento están en la obligación de revelar a las Bolsas de Valores y a la SCVS cualquier conflicto o indicio de conflicto de interés que pudiere generarse.

En el caso de presumirse un acto que pueda generar un conflicto de interés se suspenderán los actos que puedan ser alterados por este conflicto, hasta que sea comunicado y el cliente, en conocimiento, del mismo haya autorizado por escrito la realización de la operación o la prestación de servicios.

En caso de duda respecto de la existencia de un conflicto de interés, los sujetos pasivos de la autorregulación deberán actuar como si éste existiera, hasta que no se haya resuelto la duda.

Las casas de valores deberán implementar políticas y procedimientos internos que reúnan entre otros aspectos, los siguientes:

- a. Revelación del caso al superior jerárquico o cualquier otra persona al interior de la entidad.
- b. Revelación previa a las partes afectadas.
- c. Obtención de autorización previa de las partes.
- d. Prohibición o abstención para actuar frente al conflicto de interés.

Los conflictos de interés que puedan surgir con ocasión de la actividad de intermediación de valores, se considerarán subsanados una vez hayan sido debidamente administrados.

Las políticas, procedimientos y demás mecanismos internos para la identificación y administración idónea de conflictos de interés, deben ser aprobados por parte del máximo órgano administrativo interno del sujeto pasivo.

Las personas naturales vinculadas deberán administrar cualquier situación que pueda afectar la objetividad e imparcialidad propia de sus funciones en relación con la actividad de intermediación en el mercado de valores, para lo cual tendrán como referente las políticas y procedimientos sobre conflictos de interés.

Las personas naturales vinculadas tendrán las siguientes obligaciones en relación con sus inversiones personales:

- a. Deberán revelar a la entidad a la cual están vinculadas, cualquier tipo de inversión personal que efectúen.
- b. Deberán revelar a la entidad a la cual están vinculadas, los intermediarios de valores través de los cuales realizan sus inversiones personales.

Artículo 207. Documentación. –

Los sujetos pasivos de la autorregulación tendrán la obligación de conservar los registros de todas las revelaciones de información de las que habla el presente Título.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 208. Definición. -

Se entiende por información privilegiada el conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de los valores materia de intermediación en el mercado de valores, mientras tal información no se haya hecho del conocimiento público.

Artículo 209. Tipos de información privilegiada. –

A manera ejemplificativa el listado siguiente establece casos de información de un emisor que es considerada privilegiada:

- a. Cambios en la administración de la compañía emisora.
- b. Actos societarios como fusiones, adquisiciones u otras reorganizaciones societarias.
- c. Cambios en las utilidades o pérdidas esperadas.
- d. Transferencias de paquetes accionarios significativos de la compañía emisora.
- e. Nuevas patentes, licencias o marcas registradas.
- f. Contratos con el gobierno, clientes o proveedores.
- g. Incumplimientos de pagos en el caso de instrumentos representativos de deuda.
- h. Planes de recompra o redención de acciones.
- i. Pago de dividendos o cambios en las políticas de dividendos.
- j. Informes de clasificación de riesgo de los valores y cambios en la clasificación de riesgo de un valor.
- k. Compra o disposición de activos o cambios en la calidad o valor de los mismos.
- l. Controversias legales significativas.
- m. Revocación o cancelación de líneas de crédito.
- n. Información relacionada con la oferta o demanda de los valores.

- o. Informes de valoración elaborados por las sociedades de auditoría.
- p. Información respecto de las garantías que respaldan el pago de los derechos conferidos a los titulares de valores.
- q. Información de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores.
- r. Entre otros.

Artículo 210. Presunción de posesión. –

Se presume que poseen información privilegiada, salvo prueba en contrario los directores, administradores, funcionarios y, en general, toda persona que en razón de su cargo, empleo, posición o relación con los participantes del mercado,

Se presume que las personas mencionadas en este artículo, por el hecho o razón de su cargo, empleo, posición o relación dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad con los participantes del mercado, tienen acceso a la información privilegiada.

Artículo 211. Obligación frente a la información privilegiada. -

Quien tenga acceso a información privilegiada, estará obligado a guardar estricto sigilo sobre ella.

Las obligaciones frente a la información privilegiada se las puede segmentar en dos:

Obligaciones de los Emisores:

- a. Informar a las personas que tienen acceso a información privilegiada sobre la normativa aplicable a esta figura y las sanciones que conlleva el uso o abuso de la misma.
- b. Implementar parámetros internos que establezcan la prevención de divulgación de este tipo de información en su interior.
- c. En el caso de procesos o actos societarios, que requieran de la intervención de personas ajenas al emisor, se deberá informar a estas terceras personas sobre la normativa aplicable a esta figura y las sanciones que conlleva el uso o abuso de la misma.

Obligaciones de las Casas de Valores:

- a. Informar a las personas que tienen acceso a información privilegiada sobre la normativa aplicable a esta figura y las sanciones que conlleva el uso o abuso de la misma.
- b. Informar a sus clientes sobre la normativa aplicable a esta figura y las sanciones que conlleva el uso o abuso de la misma.

Las casas de valores deberán informar a sus clientes por lo menos lo siguiente, de manera previa a la realización de la primera operación:

- a. Su naturaleza jurídica y las características de las operaciones de intermediación que se están contratando, y
- b. Las características generales de los valores, productos o instrumentos financieros ofrecidos o promovidos; así como los riesgos inherentes a los mismos.

Artículo 212. Prohibición. –

Quien tenga acceso a información privilegiada tiene prohibido:

- a. Utilizar información privilegiada, para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores sobre los que verse dicha información o de instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores.
- b. Revelar o confiar la misma hasta que sea publicada a todo el mercado.
- c. Recomendar efectuar operaciones en base a información privilegiada.
- d. Valerse directa o indirectamente de esta información.
- e. Dar consejos para la compra o venta en el mercado en base a información privilegiada.

Artículo 213. Políticas. –

Las casas de valores deberán adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea clara, veraz, completa, simétrica, oportuna e imparcial.

Dichas políticas y procedimientos deberán referirse a los mecanismos utilizados para el suministro de información.

**CAPÍTULO III
MANIPULACIÓN DE PRECIOS**

Artículo 214. Prohibición. -

De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente de mercado de valores, está prohibido efectuar operaciones tendientes a manipular precios.

Artículo 215. Definición. -

De manera general, la manipulación de precios del mercado es descrita como aquella que se comete por quien con ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero, o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa.

Artículo 216. Defraudación. -

Constituye una defraudación bursátil, en los términos de la legislación penal ecuatoriana que “Las personas que realicen operaciones bursátiles ficticias o que tengan por objeto fijar, en forma fraudulenta, precios o cotizaciones de valores.

Artículo 217. Transparencia del mercado. –

Está prohibido todo acto, omisión, práctica o conducta que atente contra la integridad o transparencia del mercado, tales como:

- a. Proporcionar señales falsas o engañosas respecto de la oferta o demanda de un valor, en beneficio propio o ajeno, mediante transacciones, propuestas o transacciones ficticias que:
 - Suban o bajen el precio de los valores o instrumentos financieros;
 - Incrementen o reduzcan su liquidez; o,
 - Fijen o mantengan su precio
- b. Efectuar transacciones o inducir a la compra o venta de valores o instrumentos financieros por medio de cualquier acto, práctica o mecanismo engañoso o fraudulento.
- c. Brindar información falsa o engañosa respecto de la situación de un valor, de su emisor, que, por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez o en el precio de dicho valor o instrumento financiero, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas.
- d. La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medido hagan las casas de valores no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios rentabilidad, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores que intermedien o de sus emisores.

Las conductas anteriores incluyen, pero no se limitan a, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

- a. Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables, a través der prácticas como:
 - Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables.

- Crear la apariencia falsa de un mercado activo través de la existencia de oferta y demanda, o aun cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.
- b. Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado, a través de prácticas como:
 - Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal;
 - Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

Artículo 218. Obligaciones de las casas de valores. –

- a. Constituye una obligación de cada casa de valores el aplicar internamente políticas para vigilar que las operaciones en las que intervengan se hubieren celebrado conforme a los sanos usos y prácticas del mercado.
- b. Manejo de información:
 - Entregar a sus comitentes oportunamente y de manera amplia, la información periódica y sobre eventos relevantes que pueda influir en los precios o tasas de cotización o en la toma de decisiones;
 - Abstenerse de difundir rumores o información que distorsione el proceso de formación de precios o que pueda afectar la toma de decisiones por parte de los inversionistas.
 - Formular a sus clientes recomendaciones que representen su opinión fundada y con base en información que sea del dominio público.
- c. Información privilegiada
 - No divulgar a terceros la información privilegiada que posean.
 - Negociar o inducir a terceros a negociar valores o productos derivados referidos a valores, cuyo precio pueda ser influido por la información privilegiada que posean.

Artículo 219. Señales de alerta. –

A efectos de controlar que no se produzcan actividades de manipulación de precios se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- a. Tener especial cuidado con las operaciones en las cuales se haga uso de las modalidades de montos mínimos cuando éstas han sido dispuestas directamente por el operador de valores sin mediar la instrucción del comitente.
- b. Casos de fraccionamientos innecesarios de operaciones.
- c. Divulgación de información de emisores “demasiado optimista” o “demasiado pesimista”.
- d. Operaciones al término del mercado tendientes a influir en los precios de cierre.

- e. Ventas simuladas.
- f. Las operaciones de venta de títulos o valores que los intermediarios realicen en una o varias sesiones con el conocimiento que no serán capaces de cumplirlas, pero que su realización incidirá en el vector de precios.

TÍTULO XIV PROCEDIMIENTO PARA PROMOVER LA PROTECCIÓN A LOS INVERSIONISTAS

Artículo 220. Principios. –

El mercado de valores depende de la confianza que el inversionista deposite en el buen funcionamiento del mismo.

La confianza que el inversionista pueda ser capaz de tener en un mercado se asienta sobre tres elementos fundamentales:

- a. Acceso igualitario a la información;
- b. Confianza en el mecanismo de fijación de precios, y
- c. Confianza en que la información pública no es errónea o falsa.

Artículo 221. Mecanismos de protección. –

Se han establecido los siguientes mecanismos de protección por parte de las Bolsas de Valores.

1. Operativa de negociación:
 - a. Control de las operaciones a través de las funcionalidades y mecanismos de control dispuestos en el sistema transaccional.
 - b. Mecanismos de control operativo a las casas de valores.
 - c. Provisión de sistemas transaccionales en las mismas condiciones a todos los intermediarios de valores, a efectos de que sus comitentes tengan las mismas oportunidades.
 - d. Provisión de las mismas funcionalidades de los sistemas transaccionales para todos los partícipes del mercado.
2. Provisión de información
 - a. Acceso equitativo y simétrico a las casas de valores de la información de hechos relevantes, con el objeto de que la repliquen a sus comitentes o dispongan de ella en el caso de que el comitente la requiera.
 - b. Acceso equitativo y simétrico a la información pública que es remitida por los emisores de valores.
 - c. Acceso equitativo y simétrico a la información sobre las negociaciones efectuadas en el mercado.
 - d. Hacer seguimiento en cuanto a la provisión oportuna por parte de los emisores de la información de mantenimiento de inscripción.
 - e. Hacer seguimiento a las campañas publicitarias de las entidades supervisadas, con el propósito de tutelar los derechos de los consumidores financieros.
3. Mecanismos de queja o reclamo
 - a. Cada Bolsa de Valores dispondrá la creación de un comité o comisión disciplinaria con el objeto de conocer los casos que los diferentes inversionistas sometan a su conocimiento.
4. Capacitación constante ofrecida a los intermediarios y operadores para que asesoren de la mejor forma a los inversionistas

Artículo 222. Derechos y deberes de los inversionistas. –

Son derechos de los inversionistas:

- a. Independientemente de su perfil de riesgo asignado, los inversionistas tienen los mismos derechos.

- b. Recibir asesoría por parte de las casas de valores en función del perfil de riesgo.
- c. Exigir calidad en el servicio de manera que el mismo corresponda a lo ofrecido por las entidades y cuente con estándares de seguridad y calidad.
- d. Recibir publicidad e información clara, transparente, oportuna y verificable respecto de sus inversiones y los productos de inversión.
- e. Acceder a educación financiera.
- f. Exigir a las entidades actuar con debida diligencia y que brinden una atención de calidad y un trato respetuoso y responsable.
- g. Presentar reclamos o quejas ante las instancias competentes.

Son deberes de los inversionistas:

- a. Cerciorarse que la casa de valores por medio de la cual efectuará operaciones esté inscrita en el CPMV y acreditada por la Bolsa.
- b. Cerciorarse que los valores en los cuales invertirá son emitidos por emisores inscritos en el CPMV y en Bolsa.
- c. Informarse respecto de las inversiones que realizará, considerando el perfil de riesgo de inversión.
- d. Revisar los términos y condiciones de contratación con las casas de valores.

TITULO XV GARANTÍA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 223. Objeto. -

De conformidad con la Ley de Mercado de Valores la garantía de compensación y liquidación tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones de pago y de transferencia de los valores de los participantes en los procesos de compensación y liquidación, derivadas exclusivamente de operaciones bursátiles y del Registro Especial Bursátil frente a los depósitos de compensación y liquidación de valores.

Artículo 224. Carácter de la garantía. -

Las casas de valores autorizadas por cada bolsa de valores mantendrán una garantía individual que deberá constituirla antes del inicio de sus operaciones.

Artículo 225. Monto de garantía inicial. -

Las casas de valores autorizadas por cada bolsa de valores deberán aportar el monto dispuesto por la JPRMF.

Artículo 226. Aportes de las casas de valores. -

Los aportes de las casas de valores al Fideicomiso dispuesto por la Ley se registrarán por las disposiciones emitidas por la JPRMF.

Artículo 227. Obligación de aportes. –

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Mercado de Valores es obligación de las casas de valores el constituir y reconstituir la garantía de compensación en los términos dispuestos por la Ley y por la JPRMF. El irrespeto de esta obligación conlleva una infracción autorregulatoria sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 207 de la Ley de Mercado de Valores.

Es obligación de las casas de valores hasta que se hayan compensado y liquidado la totalidad de sus operaciones, el mantener constituida la garantía de compensación y liquidación en los términos dispuestos por la Ley de Mercado de Valores y la JPRMF.

**TÍTULO XVI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 228. Responsabilidades. -

Quienes infrinjan la norma de autorregulación expedida por las Bolsas de Valores y, en general, las normas que regulan el mercado de valores, tendrán responsabilidad autorregulatoria de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 229. Infracciones autorregulatorias. -

Las transgresiones a la norma de autorregulación expedida por las Bolsas de Valores, son en general infracciones autorregulatorias que serán sancionadas por las Bolsas de Valores de conformidad con los criterios y procedimiento dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 230. Criterios para la gradación de las sanciones. -

Para la interposición de una sanción, la Bolsa de Valores impondrá la sanción que fuere del caso utilizando los criterios de gradación de sanciones previstos en la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 231. Sanciones en particular. -

En el caso de que se verifique un hecho susceptible de ser catalogado como una infracción en los términos del presente reglamento, las sanciones que podrían ser impuestas son:

A las personas naturales:

- a. Amonestación escrita;
- b. Multa;
- c. Suspensión operativa; y,
- d. Cancelación de la inscripción

A las personas jurídicas:

- a. Amonestación escrita;
- b. Multa;
- c. Suspensión operativa; y,
- d. Cancelación de la inscripción

Artículo 232. Multas. -

Como resultado del proceso de determinación de responsabilidades autorregulatorias, la Bolsa podrá imponer una multa de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Para la determinación del monto de la multa, se tomará en cuenta los rangos dispuestos en la Ley de Mercado de Valores en función de si se trata una infracción leve, grave o muy grave.

Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán cancelarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión; y, las impuestas a las personas naturales dentro los quince días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión.

Artículo 233. Suspensión Operativa. -

Como resultado del proceso de determinación de responsabilidades autorregulatorias, la Bolsa podrá imponer una medida de suspensión operativa sobre el sujeto pasivo de la norma de autorregulación.

El plazo de suspensión será establecido por la Bolsa, tomando en consideración la gravedad de la infracción, siendo esta medida únicamente aplicable para aquellas infracciones catalogadas como graves y muy graves.

La persona que se encuentre suspendida no podrá realizar, directa o indirectamente, las actividades autorizadas a las casas de valores ni actividades de intermediación en el mercado de valores ni actividades relacionadas, pero estará sometida a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión.

La suspensión se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede en firme la decisión respectiva.

Artículo 234. Cancelación. -

Tanto para las personas naturales como para las jurídicas, se podrá imponer la sanción de cancelación de la inscripción en el supuesto de que la persona natural o jurídica haya seguido frente a la Bolsa un proceso de inscripción, autorización o acreditación.

Ésta medida únicamente es aplicable para aquellas infracciones catalogadas como muy graves.

La cancelación se hará efectiva el día hábil siguiente a aquel en que quede en firme la decisión respectiva.

Artículo 235. Criterios para categorización de las infracciones. -

Siguiendo la línea de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores en razón de la definición de los grados de infracción se determina:

- a. Las infracciones leves, que impliquen meros retrasos en el cumplimiento de obligaciones formales o incumplimiento de otras obligaciones que no lesionen intereses de partícipes en el mercado o de terceros o lo hiciera levemente.
- b. Las infracciones graves, que son aquellas que ponen en serio peligro o lesionan gravemente los intereses de los partícipes en el mercado o de terceros.
- c. Las infracciones muy graves, que son aquellas que ponen en gravísimo peligro o lesionan enormemente los intereses de los partícipes en el mercado o de terceros, atentando contra los objetivos de la Ley de Mercado de Valores definidos en el Art. 1.

Artículo 236. Reincidencia. -

Los parámetros de reincidencia se regirán por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 237. Concurrencia de sanciones. -

Las Bolsas de Valores podrán imponer simultánea o alternativamente las sanciones previstas en el presente Reglamento dentro de un proceso disciplinario instaurado, tomando en consideración el principio de proporcionalidad contemplado constitucional y legalmente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El presente Reglamento se presume conocido y aceptado por los sujetos pasivos de la norma de autorregulación y el mismo regirá a partir de la fecha de la publicación de la Resolución expedida por la SCVS que lo aprueba.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las normas sobre constitución y aportes de las casas de valores al Fondo de Garantía de Ejecución expedidas por las Corporaciones Civiles Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, continuarán en vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas complementarias para la regulación del Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y Liquidación.

En virtud de lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil continuarán administrando los recursos entregados por las casas de valores, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas complementarias para la regulación del Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y Liquidación.

Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil no restituirán los aportes realizados por las casas de valores al actual fondo de garantía que continuará siendo administrado por las Bolsas de Valores de Guayaquil y Quito, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas complementarias para la regulación del Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y Liquidación. Las bolsas de valores continuarán aplicando la reglamentación correspondiente para la conformación y mantenimiento del Fondo de Garantía de Ejecución.

SEGUNDA. - Las normas de negociación de los valores anotados en el Registro Especial para valores No Inscritos REVNI permanecerán vigentes hasta que todas las anotaciones en el REVNI hayan sido completamente canceladas.

TERCERA. - Todo operador de valores y funcionario público autorizado para actuar, que haya obtenido su calificación con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se encuentra expresamente obligado a las actualizaciones de información que las Bolsas de Valores establezcan, tomando en consideración que la inscripción es a nivel nacional.

CUARTA. - Se establece como principio esencial la irretroactividad, por lo cual todo proceso disciplinario o sancionador que haya sido iniciado en base a las normas de autorregulación que deroga el presente Reglamento, continuará sustanciándose hasta su resolución, bajo la normativa que estaba en vigencia al momento de su inicio.

QUINTA. - Para efectos de viabilizar el cumplimiento de la disposición transitoria sexta de la Resolución 230-2016-V de la JPRMF, las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil compartirán entre sí la información respecto de las casas de valores que no mantenían membresía en ambas entidades. Cualquiera de estas casas de valores podrá operar en la otra bolsa de valores una vez que hayan aportado para el fondo de garantía de ejecución antes referido, en la forma prevista en la reglamentación de cada bolsa de valores.

SEXTA. – Las normas de compensación y liquidación de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil continuarán en vigencia hasta que la JPRMF expida la regulación pertinente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Derogase íntegramente las siguientes disposiciones:

Normativa conjunta:

- Convenio para la Reciprocidad en la Inscripción de Operadores de Valores y Funcionarios del Sector Público (**Normativa conjunta**)
- Procedimientos de Negociación (**Normativa conjunta**)
- Resolución para la Implementación de la Normativa Accesorio al Sistema Único Bursátil SEB (**Normativa conjunta**)
- Resolución Reformatoria de la Resolución para la implementación de la Normativa al Sistema Único Bursátil SEB (**Normativa conjunta**)
- Resolución Conjunta para las operaciones de Reporto Bursátil y a Plazo (**Normativa conjunta**)
- Resolución Conjunta para el Mecanismo de Valores No Inscritos REVNI (**Normativa conjunta**)
- Resolución Conjunta para Facturas Comerciales Negociables

Normativa Bolsa de Valores de Quito

- Reglamento General de la Bolsa de Valores de Quito, salvo el Título Décimo Segundo.

Normativa Bolsa de Valores de Guayaquil

- Normas para Calificación de los Operadores de Valores
- Información Continua y Ocasional
- Operaciones de Reporto Bursátil

Toda disposición autorregulatoria emitida tanto por la Bolsa de Valores de Quito o Bolsa de Valores de Guayaquil que contraríen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Para constancia de lo aprobado suscribimos el presente documento.

Ec. Gilberto Pazmiño A.
PRESIDENTE
BOLSA DE VALORES DE QUITO

Abg. Rodolfo Kronfle A.
PRESIDENTE
BOLSA DE VALORES DE GUAYAQUIL